

# EL MEDIO AMBIENTE ACÚSTICO Y EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

PILAR DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha

*Recepción:* 02/08/2014  
*Aceptación después de revisión:* 13/09/2014  
*Publicación:* 06/11/2014

I. LA GARANTÍA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO FRENTE AL RUIDO: 1. *Derecho al medio ambiente adecuado*. 2. *Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Domicilio protegido*. 3. *Régimen legal del ruido*. II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. IV. NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR INMISIONES ACÚSTICAS Y EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO: 1. *Introducción*. 2. *Imputación del daño a la Administración: inactividad en el control, vigilancia y corrección del ruido*. 3. *Antijuridicidad del daño*. 4. *Cuestiones procesales*. 5. *Prueba del daño: daño moral por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*. VI. TUTELA CIVIL FRENTE AL RUIDO EN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO: 1. *Instrumentos de protección frente al ruido*. 2. *Teoría de la «pre-ocupación»*. 3. *Normativa administrativa*. 4. *El juicio de tolerabilidad*. 5. *Efectividad de la tutela civil y cauces procesales ordinarios en la protección de la inviolabilidad del domicilio por ruido*. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

El ruido es un factor de perturbación ambiental reconocido en las modernas legislaciones vigentes. El artículo 45.1 de la Constitución española reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. A pesar de que la protección del medio ambiente no está recogida en la Constitución como un derecho fundamental, siendo necesario su desarrollo legislativo para su defensa, es precisamente la vertiente acústica y su agresión la que ha permitido su vinculación con derechos fundamentales tales como la intimidad y, en concreto, la inviolabilidad del domicilio. Siguiendo la línea que marcan el Tribunal de Estrasburgo y después el Tribunal Constitucional, será tratado cómo los tribunales civiles españoles y contencioso-administrativos aplican directamente los aludidos derechos fundamentales para condenar a los responsables de emisiones ruidosas.

*PALABRAS CLAVE:* ruido; responsabilidad; medio ambiente; derechos fundamentales; inviolabilidad domiciliaria.

### ABSTRACT

Noise is a factor recognized environmental disturbance in modern legislation. Article 45.1 of the Spanish Constitution recognizes the right to enjoy an environment suitable environment for the development of the individual. Although environmental protection is enshrined in the Constitution as a fundamental right, its legislative development being necessary for their defense, it is precisely the acoustic side and aggression that has allowed its link with fundamental rights, such as specific privacy and inviolability of the home. Following the line that marks the Strasbourg Court and then the Constitutional Court shall be treated as the Spanish civil courts and administrative litigation directly apply the fundamental rights referred to condemn those responsible for noise emissions.

*KEY WORDS:* noise; responsibility; environment; fundamental rights; home inviolability.

## I. LA GARANTÍA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO FRENTE AL RUIDO

### 1. *Derecho al medio ambiente adecuado*

En un contexto de concienciación social sobre la necesidad de conservación del medio ambiente en garantía de una mejor calidad de vida, se plantea la protección del ciudadano frente al ruido por su injerencia en la intimidad de su hogar como injerencia de un derecho fundamental. Partiendo de una necesaria delimitación de conceptos, nuestro fin consistirá en detallar las consecuencias jurídicas que tienen las inmisiones acústicas en la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Se tratará de analizar la naturaleza de estos daños y, en consecuencia, la vía adecuada de reparación. Ello exigirá una delimitación del régimen de responsabilidad aplicable y de los sujetos responsables.

Por todos es sabido que el reconocimiento constitucional de la protección del medio ambiente como principio rector en el artículo 45 de la CE no es suficiente para procurar obtener una tutela legal efectiva que permita a los ciudadanos ejercer el derecho a exigir un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su personalidad. Como ha sido dicho, la coherencia interna que exige el sistema constitucional com-

penetrando derechos y principios rectores, la integración de los derechos fundamentales por el artículo 10 CE a través del libre desarrollo de la personalidad concretado en el bienestar y en el respeto del derecho de los demás<sup>1</sup>. Asimismo, la configuración de los mismos como derechos fundamentales que informan constitucionalmente las relaciones de vecindad<sup>2</sup>. En este contexto, precisamente en la tutela constitucional del bienestar, presupuesto el influjo del sistema comunitario y el gran peso y avance aportados por la jurisprudencia<sup>3</sup>, la doctrina procura la posibilidad de obtención de una tutela efectiva, bien a través de una interpretación flexible del citado precepto constitucional<sup>4</sup>, bien considerando que nos encontramos ante un derecho de crédito, un derecho de prestación; en definitiva, un mandato al legislador en aras a la obtención de la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>.

El ruido es, sin lugar a dudas, un factor de perturbación ambiental reconocido en las modernas legislaciones vigentes. El Tribunal Supremo, en Auto de 11 de mayo de 1989, ya reconoció con claridad que la contaminación acústica constituye un subsistema específico integrado en el sistema jurídico de medio ambiente<sup>6</sup>. El artículo 45.1 de la Constitución reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. En consecuencia, se reconoce el derecho a disfrutar de un ambiente acústico que no exceda de los límites impuestos por las normas reglamentarias en cada caso concreto. No

---

<sup>1</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), «La tutela constitucional y europea ante el ruido (a propósito de la STC 150/20111, de 29 de septiembre)», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona, pág. 241.

<sup>2</sup> ALONSO PÉREZ, M. (1983), «Las relaciones de vecindad», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 36 (2), pág. 395.

<sup>3</sup> Tal como apunta, entre otros, MARTÍN-RETORTILLO, L. (2003b), «El ruido una pesadilla de la Justicia», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 2, Madrid, pág. 9.

<sup>4</sup> LOPERENA, D. (1998), *Los principios del Derecho Ambiental*, Civitas, Madrid. Más en concreto, vid. ALEJANDRE DURÁN, M. L. (2002), «Tutela judicial frente al ruido ante el orden contencioso-administrativo», en *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, págs. 209-272.

<sup>5</sup> PÉREZ SOLA, N. (2012), «El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (Reflexiones a propósito de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 156, Civitas, Pamplona, pág. 174.

<sup>6</sup> Entre otros, vid. EVANGELIO LLORCA, R. (2000), «El perjuicio derivado de las inmisiones. Especial consideración de los daños a la persona», *Revista Jurídica del Notariado*, julio-septiembre, págs. 57 y ss., sobre la posibilidad de invocar ante los tribunales la vulneración de derechos fundamentales para reclamar su protección frente al ruido. En contra, Marín Castán considera difícil encajar la tutela frente al ruido en el ámbito de los derechos fundamentales, resultando la ampliación del ámbito de protección forzada [MARÍN CASTÁN, F. (2002), «Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido», en *La tutela judicial frente al ruido*, dir. F. Marín Castán, Madrid, pág. 101].

hay duda que el exceso de ruido puede alterar el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad.

A pesar de que el derecho al medio ambiente no se configura en la Constitución como un derecho fundamental, es precisamente la vertiente acústica y su agresión la que ha permitido su vinculación con derechos fundamentales tales como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio<sup>7</sup>. De este modo, las inmisiones acústicas constituyen una agresión física con efectos nocivos para la salud y alteraciones en la vida privada y la inviolabilidad del domicilio<sup>8</sup>. Se ha hablado de un contenido ambiental de los derechos fundamentales y el contenido subjetivo de algunos derechos, la interpretación de los artículos 14 a 29 CE conforme a lo previsto en la misma Constitución (arts. 43 y 45 CE), de forma que se contribuya a aportar unos instrumentos que fomenten la lucha por el derecho a la mejora de la calidad de vida, que constituye un «valor fundamental»<sup>9</sup>. Asimismo, podría plantearse la necesidad de delimitar el derecho subjetivo lesionado cuando se trata de configurar las medidas de protección del medio ambiente, partiendo de un derecho dirigido y más enfocado en la protección de intereses privados expresamente reconocidos a la persona<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> En este sentido, Ortuño, citando la STC 199/1996, de 3 de diciembre, se refiere al ruido y a la contaminación acústica como «determinados aspectos relacionados con el medio ambiente» se han considerado vinculados con derechos fundamentales como la intimidad y la inviolabilidad de domicilio [ORTUÑO, A. (2008), «La responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente», *QDL, Estudios*, n.º 16, 14 de febrero, pág. 86]. En contra de la aplicación del derecho a la inviolabilidad del domicilio por inmisiones ruidosas, entre otros, MACÍAS, A. (2004), *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, La Ley, Madrid, pág. 402.

<sup>8</sup> Vid. Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre los efectos adversos del ruido para la salud de las personas [BERGLUND, B., y otros (eds.) (1999), *Guidelines for Community Noise*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, apdo. 3.º, en <http://www.who.int/docstore/peh/noise/Comnoise-3.pdf>]: el ruido, según sus características y, en ciertos casos, también según las circunstancias particulares de la persona afectada, puede provocar aumento del pulso, alteraciones del ritmo respiratorio y del ritmo cardíaco, aumento en la secreción de adrenalina, alteraciones en el funcionamiento del aparato digestivo, úlcera gastroduodenal, tensiones musculares, un incremento de la tensión arterial y pérdida de audición.

<sup>9</sup> A este respecto, vid. ORTIZ ÚRCULO, «El derecho al medio ambiente en la jurisprudencia constitucional española. Especial referencia a la salud y a la intimidad de las personas por contaminación acústica (artículos 14 y 18 CE)», págs. 3 y 4, citado por RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, pág. 246.

<sup>10</sup> En efecto, siguiendo a Roca Juan, la concepción liberal e individualista del CC, dirigido a la protección de los derechos subjetivos, constituye un obstáculo para la protección del medio ambiente, no encajando los conceptos de titularidad y legitimación. Las medidas administrativas preventivas, aun siendo necesarias, pueden dejar sin protección intereses privados [ROCA JUAN, J. (1986), «Sobre el deber general de respeto a la persona», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 39 (3), págs. 767 y 770].

## 2. *Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Domicilio protegido*

Además de la existencia de una clara colisión de derechos constitucionalmente reconocidos, como el de la libertad de empresa del artículo 38 de la CE<sup>11</sup>, incluso con el de no discriminación por razón de residencia<sup>12</sup>, la incidencia del ruido en la vida de las personas se relaciona con el derecho al medio ambiente o a la salud, en el sentido de que perturba la calidad de vida de los ciudadanos<sup>13</sup>, la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales protegibles en amparo, que son la integridad personal consagrada en el artículo 15 de la CE, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio consagradas en el artículo 18 de la Constitución española y en el artículo 8 del Convenio de Roma de 1950.

De entre los derechos fundamentales que transgrede el ruido, el derecho a la inviolabilidad del domicilio merece nuestra atención. Este derecho se encuentra recogido en el artículo 18.2 CE, según el cual: «*El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito*». La inviolabilidad del domicilio supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, proceda de otro particular o de un poder público.

De acuerdo a criterios generales y objetivos, el domicilio es la sede jurídica de la persona (necesario para determinar la competencia territorial del juez ante el que se pueda demandar y para otras actuaciones jurídicas). Las diferentes finalidades para las que el domicilio es relevante dan lugar a pluralidad de conceptos. Por un lado, la Constitución garantiza la facultad de la persona para poseer en exclusiva un ámbito inviolable de intimidad personal y familiar en el espacio. Se trata del concepto de domicilio desde el punto de vista jurídico-público a los

---

<sup>11</sup> Vid. STEDH *Moreno-Gómez*, de 16 noviembre 2004 (TEDH 2004, 68), y STC de 23 febrero 2004 (RTC 2004, 16).

<sup>12</sup> En este sentido, la STSJ C. Valenciana de 7 abril 2006 (RJCA 2006, 800) se refiere a esta colisión con el resultado de competencia desleal entre empresarios que tienen reducido su horario y los que no lo tienen.

<sup>13</sup> No obstante la garantía de los derechos afectados de los ciudadanos, la contaminación acústica puede afectar a la fauna; a este respecto, vid. FRANCO GARCÍA, M. A. (2014), «La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra», *Actualidad Jurídica Administrativa*. Se analiza, en particular, el régimen jurídico tuitivo de los cetáceos frente al ruido producido por los sónares de los buques de guerra.

efectos de protección del derecho a la intimidad<sup>14</sup>. Se extiende a todo espacio físico donde la persona desarrolle su intimidad o privacidad, sin requerirse la nota de la habitualidad<sup>15</sup>.

Aunque el tratamiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio relacionado con el derecho a la intimidad familiar y personal fue consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes se planteó esta transgresión por la doctrina española<sup>16</sup> y se reflejó en alguna sentencia por nuestros tribunales<sup>17</sup>. Después, la doctrina del TEDH, además de por el Tribunal Constitucional en la STC 119/2001, de 24 de mayo, como se expondrá después, ha sido acogida por la jurisprudencia menor, tanto la civil como la contencioso-administrativa.

En la lesión de este derecho debe subrayarse un nexo de unión indisoluble entre los apartados 1 y 2 del artículo 18 CE; es por ello que el concepto de domicilio constitucionalmente protegido por el artículo 18.2 CE sea, como refiere la STC de 27 noviembre 2000 (RTC 2000, 283), «el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto de su intimidad personal y familiar»<sup>18</sup>. De forma que, como ha sido dicho, no toda entrada del ruido en el domicilio se considera violación del mismo si no se lesiona la intimidad de quien lo habita, y no cualquier ruido que viole la intimidad merece la protección si no se produce en el ámbito domiciliario<sup>19</sup>. La importancia de la salvaguarda de la privacidad se refleja en la STC de 31 mayo 1999 (RTC 1999, 94), en la definición de domicilio protegido como «espacio apto para desarrollar vida privada»<sup>20</sup>.

No todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional; por ello, no tienen tal consideración aquellos lugares cerrados que por su afectación, como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales, como dispone el ATC (Sala 2.<sup>a</sup>) de 3 abril 1989 (RTC 171, 1989), ten-

<sup>14</sup> Artículos 18 y 33 de la CE.

<sup>15</sup> MARTÍN MELÉNDEZ, M. T. (2005), *Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales*, Civitas, Madrid, pág. 45.

<sup>16</sup> MARTÍN-RETORTILLO, L. (2003a), «El ruido, una pesadilla del Justicia», *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, n.º 58, pág. 7.

<sup>17</sup> SAT Zaragoza (Sala 3.<sup>a</sup>) de 10 octubre 1988.

<sup>18</sup> Vid. CAMARERO CANDELA, M. A. (2002), «Comentarios sobre el concepto de domicilio en el Derecho Penal español», *Revista Al Día*, n.º 26.

<sup>19</sup> ALGARRA PRATS, E. (2004), «La lucha jurídica contra el ruido y el Derecho civil», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albadaladejo García*, coord. J. M. González Perras, Universidad de Murcia, 1, pág. 108.

<sup>20</sup> Asimismo, la STC de 16 diciembre 1997 (RTC 1997, 228).

gan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad, como dispone el ATC (Sala 2.<sup>a</sup>) de 19 julio 2004 (RTC 2004, 290)<sup>21</sup>, para lo cual resulta irrelevante el título del uso del espacio<sup>22</sup>, su carácter de bien mueble o inmueble o la intensidad o periodicidad de desarrollo de la vida privada en el mismo, pudiendo tener, por ejemplo, la consideración de domicilio protegido las habitaciones de un hotel, conforme a la STC de 17 mayo 2002 (RTC 2002, 10)<sup>23</sup>. No obstante, el principal espacio protegido a los efectos de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio por la inmisión acústica en los principales supuestos enjuiciados queda identificado con la vivienda habitual de la víctima, donde el titular lleva a cabo la parte más íntima y valiosa de su vida, donde lleva a cabo las actividades más importantes para el desarrollo personal y familiar. Aún más, debe decirse que la protección prevista no es incompatible con la ilegalidad del domicilio de la víctima, como se verá después, conforme a la STEDH de 18 octubre 2011 (caso *Martínez Martínez v. España*). En el supuesto enjuiciado, el demandante había construido su vivienda en un terreno no destinado a uso residencial.

### 3. Régimen legal del ruido

En primer lugar, cuando se habla de ruido o de contaminación acústica, necesariamente ha de acudirse a la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre, que define la contaminación acústica como «presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de

---

<sup>21</sup> Del mismo modo, ATC de 17 junio 2002 (RTC 2002, 103), que no considera que una embarcación encaje en la noción constitucional de domicilio, construida a partir del requisito de que se trate de un espacio apto para desarrollar vida privada.

<sup>22</sup> De este modo, la SAP Asturias (Sección 1.<sup>a</sup>) de 28 febrero 2000 (AC 2000, 264), sobre daño moral por inmisiones acústicas derivadas de la explotación de un ferrocarril sufridas por el arrendatario de una vivienda. Reveladora en este punto es la expresión de LLAMAS POMBO, E., y MACÍAS CASTILLO, A. (1998): «El ruido en particular, no conoce de propiedades o paredes medianeras, de arrendatarios o usufructuarios, sino que, sin atender a la condición de la persona o al título jurídico que ésta ostente, la arremete sin piedad» («Algunos paradigmas jurisprudenciales de la responsabilidad civil derivada del ruido», *Actualidad Civil*, n.º 44, del 30 de noviembre al 6 de diciembre, pág. 1059).

<sup>23</sup> No obstante lo dispuesto por la STS de 30 junio 2011 (RJ 2011, 5846), que declara no pueden llegar a englobarse bajo el concepto de domicilio las instalaciones reservadas a la generalidad de los huéspedes de un establecimiento hotelero; se está refiriendo a la lesión del derecho a la intimidad personal y al honor.

cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos en el medio ambiente»<sup>24</sup>.

Esta Ley 37/2003 precisamente se dictó en transposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002<sup>25</sup>. Nuestro país se caracterizaba por una regulación dispersa, fragmentada y descoordinada<sup>26</sup>. En esencia, se trata de una normativa básica para la prevención y corrección de las perturbaciones acústicas, al margen del establecimiento de un régimen concreto de responsabilidad. Hasta la aprobación en 1996 del Libro Verde sobre la futura política comunitaria del ruido, las iniciativas normativas sobre la materia consistían en regulaciones fraccionadas en diversas directivas que regulaban los niveles de ruido permitidos en la fabricación de distintos productos destinados al comercio intracomunitario<sup>27</sup>. Concretamente, la Exposición de Motivos de la Ley 37/2003 indica ciertamente que el ruido, en su vertiente ambiental, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente, siendo precisamente ése el alcance de la Ley. En efecto, a través de la citada normativa se pretende conseguir la protección contra el

<sup>24</sup> El artículo 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia en relación con la legislación básica sobre el medio ambiente, y el artículo 148.19 permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias en la gestión y en la ejecución de la legislación medioambiental, correspondiéndoles, por tanto, el desarrollo legislativo, reglamentación y su ejecución, así como el establecimiento de normas adicionales de protección. De este modo, las Comunidades Autónomas han desarrollado legislación propia en materia de contaminación acústica; por ejemplo, vid. la Ley 16/2002, de 18 de junio, del Ruido de Cataluña (art. 33); la Ley de Galicia 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica (art. 17, sobre «Indemnización de daños»); la Ley del País Vasco 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente (art. 32, que se titula «Acciones en materia de ruidos y vibraciones»); como dictada teniendo en cuenta ya el Derecho comunitario, la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica (art. 60, titulado «Obligación de reponer»); del mismo modo, la Ley de Baleares 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica (en su art. 62).

<sup>25</sup> Vid. en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 18 de julio de 2002. Más tarde que en otros países de nuestro entorno, por ejemplo en Francia, cuya Ley fue dictada en 1992 y traducida por ALONSO GARCÍA, M.<sup>a</sup> C. (1993), *Revista de Administración Pública*, n.º 131, págs. 587-599.

<sup>26</sup> PÉREZ MARTOS, J. (2003), *Ordenación jurídica del ruido*, Montecorvo, Madrid, pág. 25.

<sup>27</sup> En ámbitos específicos, por ejemplo en el ferroviario, vid. Directiva 2014/38/UE de la Comisión, de 10 de marzo de 2014, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la contaminación acústica (*DOUE L 70/20*, de 11 de marzo de 2014). Precisamente las Decisiones 2008/232/CE y 2011/229/UE de la Comisión, adoptadas en virtud de la Directiva 2008/57/CE, en las que se fijaban los niveles máximos de ruido para el nuevo material rodante tanto de alta velocidad como convencional para evitar la aplicación de disposiciones nacionales más rigurosas en cuanto al ruido emitido por el material rodante nuevo y rehabilitado, ya que ello afectaría negativamente a la interoperabilidad del sistema ferroviario.



ruido más que del derecho a la intimidad, de la protección a la salud y al medio ambiente<sup>28</sup>. Además, en la misma Exposición de Motivos también se advierte la finalidad que se pretende con la Ley sobre la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno; por tanto, más allá de las exigencias comunitarias<sup>29</sup>. Incorpora mecanismos no contenidos en la Directiva, como los relativos a la zonificación de áreas acústicas, la declaración de zonas acústicas especiales, entre otros.

Es por ello que interesa examinar la consideración que recibe el ruido como factor integrante del concepto constitucional de medio ambiente y su injerencia en algunos derechos fundamentales mediante el estudio de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y, especialmente, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional puede dividirse en dos etapas; por un lado, la primera, encabezada por la STC de 24 de mayo de 2001 (RTC 2001, 119; FD 6.º), que recoge la doctrina del TEDH. Constituye el punto de partida en el reconocimiento de la lesión del derecho a la intimidad del domicilio consecuencia de las inmisiones acústicas. Después de configurar la esencia de este derecho, establecía que «una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida». Se proclama cómo en determinados casos de especial gravedad ciertos daños ambientales, aunque no afecten a la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Ello no obsta para que el apartado I, párrafo 2.º, de la Exposición de Motivos de la Ley haga referencia al derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE.

<sup>29</sup> ALENZA GARCÍA, J. F. (2013a), «Las estrategias jurídicas contra el ruido», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona, pág. 97

<sup>30</sup> La misma Sentencia se refiere a los preceptos constitucionales que garantizan la protección de la contaminación acústica: artículos 15 y 18 CE (integridad física e intrusión en la intimidad del domicilio), deben añadirse el artículo 43 (derecho a la protec-

A pesar de que esta Sentencia procedía a una expresa recepción de la doctrina del Tribunal Europeo, consideraba que la demandante de amparo no había conseguido probar debidamente los daños y perjuicios justificativos de aquella pretensión indemnizatoria. Como se comprobará después, el rigor exigido por el TC en la prueba de los daños contrasta con el requerido por el Tribunal Europeo, que en este caso reconoce la indemnización, dando un relevante tratamiento a los efectos probatorios.

Tras los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, en STC de 23 de febrero de 2004 (RTC 2004, 16; FD 4.º), influenciado por esta doctrina, después de reconocer al ruido como «factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos», afirma que «cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)».

En definitiva, se reconoce la individualidad del derecho a la salud, al medio ambiente y los derechos fundamentales mencionados. En efecto, no toda inmisión acústica que afecte a la salud puede lesionar el derecho a la integridad física o el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ni la falta de daño a la salud impide la lesión de estos derechos fundamentales, como tampoco la vulneración del derecho a la integridad física y moral supone la de la inviolabilidad del domicilio, ni viceversa. Para la garantía del derecho consagrado en el artículo 15 CE, se requiere se rebase el umbral, intensidad en el ruido que provoque «gravedad y carácter inmediato del peligro a la salud». En la vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, se requiere «exposición prolongada», continua, insoportable y evitable en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. En ambos casos se hace una delimitación subjetiva de los sujetos responsables para que procedan al amparo, constituyendo presupuesto del amparo que la lesión sea consecuencia de actos u omisiones de la Administración. Ello supone que la vulneración de los derechos fundamentales por causa del ruido en la esfera privada no es susceptible de recurso de amparo<sup>31</sup>.

---

ción de la salud) y el artículo 45 (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo).

<sup>31</sup> La falta de justificación constitucional de este presupuesto de amparo se manifiesta por RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, pág. 264.

Sentada por el TC la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal a través de la aplicación de la doctrina jurisprudencial elaborada por el TEDH, resulta significativa la STC de 29 septiembre 2011 (RTC 2011, 150), que declara inexistente la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar como compensación de las obras realizadas en su vivienda para insonorizar los ruidos provenientes de la calle por falta de acreditación de la relación directa entre el ruido y la merma relevante en la salud o en la intimidad personal o familiar, por acción u omisión imputable a un poder público. Esta Sentencia constituye un cambio en la doctrina tradicional, al reforzar los presupuestos para estimar la vulneración de estos derechos, desde el carácter tasado de los derechos fundamentales hasta el rigor y reforzamiento en el régimen de prueba en el recurso de amparo, apartándose del régimen tradicional<sup>32</sup>. Se trata de una doctrina reveladora que debe servir de parámetro en la actualidad. Fundamentalmente destaca el carácter restrictivo de la construcción jurisprudencial sobre lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Asimismo, se hace referencia a la diversificación del ruido y sus diferentes niveles de intensidad según el derecho lesionado, siendo más intenso el requerido para implicar vulneración a la salud y, por ello, a la integridad física y moral que el determinado cuando la lesión es del derecho a la intimidad domiciliaria<sup>33</sup>. En definitiva, esta Sentencia se aleja rotundamente del régimen probatorio presuntivo mantenido por la jurisprudencia del TEDH, requiriéndose prueba individualizada en el interior de la vivienda, no obstante la existencia de prueba objetiva de zona declarada acústicamente saturada.

### III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Es por todos conocida la dilatada jurisprudencia del TEDH en el ámbito de protección frente al ruido y su influencia en las resoluciones dictadas por nuestro Tribunal Constitucional y, en general, por los tribunales españoles. No obstante, debe advertirse, como ha especifica-

---

<sup>32</sup> A este respecto, vid. RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, págs. 254 y ss. Este autor se refiere al proceso de *desecologización* de los derechos fundamentales que con esta sentencia se inicia.

<sup>33</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, pág. 260.

do la doctrina, que la jurisprudencia del TEDH no sustituye a la jurisdicción interna; su función es verificar la compatibilidad del CEDH, sin que exista una identidad de derechos contenidos en el Convenio y en la Constitución<sup>34</sup>. Sea como fuere, lo cierto es que la jurisprudencia construida por el TEDH sobre el artículo 8 del CEDH y la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la vida privada por las inmisiones acústicas contrastan con las primeras decisiones de nuestro Tribunal Constitucional y de nuestros tribunales ordinarios.

Las primeras reacciones contra el ruido empezaron con la conocida como *Pub Belfast de Gijón*, caso *López Ostra*, en que el TEDH (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en Sentencia de 12 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), falla contra el Estado español. Se reconoce la indemnización a la recurrente después de que sus pretensiones, fundadas en la vulneración de derechos fundamentales, hubieran sido desestimadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el Tribunal Constitucional hubiera inadmitido su recurso de amparo. Se trataba de una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos construida sin licencia. Se acordó una indemnización a favor de la demandante por el daño moral «innegable» que había sufrido al soportar tanto «las molestias provocadas por las emanaciones de gas, los ruidos y los olores procedentes de la depuradora» como «la angustia y la ansiedad propias de ver cómo la situación se prolongaba en el tiempo y la salud de su hija se resentía»<sup>35</sup>. Se declara la inactividad del Ayuntamiento en la evitación de la situación. Esta inactividad no se entiende justificable por la existencia de dos procedimientos relacionados pero con objetos diferentes: uno, por la existencia pendiente de un proceso penal por delito ecológico; otro, por el inicio de un proceso contencioso-administrativo sobre la falta de licencia para la instalación<sup>36</sup>.

Sin embargo, es la Sentencia del TEDH de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004, 68), que vuelve a condenar a España por el asunto *Moreno Gómez contra España*, la que tiene una gran influencia en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, que inmediatamente después dictó la Sentencia, antes tratada, 16/2004, de 23 de febrero (RTC 2004, 16), por la que se desestima el recurso de amparo del titu-

---

<sup>34</sup> PÉREZ SOLA, N. (2012), «El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (Reflexiones a propósito de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 156, Civitas, Pamplona, pág. 181.

<sup>35</sup> Parágrafo 65.

<sup>36</sup> Parágrafos 37 y 38.

lar de un local tipo *pub* contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Valencia con base en una ordenanza sobre protección contra la contaminación acústica. Asimismo, el Auto 37/2005, de 31 de enero (RTC 2005, 37), estimatorio de recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. El caso trataba de una ciudadana de Valencia afectada por el ruido de los locales de ocio y diversión nocturna de la zona en que vivía. Tras el rechazo de su pretensión indemnizatoria frente al Ayuntamiento por los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y la desestimación del recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional<sup>37</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de reiterar la vulneración del artículo 8.1 del Convenio, sobre la posible vulneración del derecho al respeto al domicilio por ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, estima el recurso por considerar «innegable» el ruido nocturno que venía soportando la demandante durante varios años, sobre todo durante el fin de semana, y razona que «exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario»<sup>38</sup>. En su línea persuasoria, el Tribunal de Estrasburgo se refiere a las medidas administrativas adoptadas al respecto (ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones), declarando que «una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante, y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos»<sup>39</sup>. Lo que resulta significativo en esta Sentencia es el tratamiento del régimen probatorio aplicable, además de la presunción de la lesión por encontrarse la vivienda en una zona declarada de acuerdo con la ordenanza municipal «acústicamente saturada», se reconocen los efectos de la inversión de la carga de la prueba, de modo que se releva de la misma al demandante.

Otras sentencias dictadas por el mismo Tribunal frente a otros Estados miembros son relevantes en esta materia. Así, la Sentencia de 2 de octubre de 2001 (TEDH 2001, 567), contra el Reino Unido, sobre el caso del aeropuerto de Heathrow, de gran tráfico aéreo. Se condena al Estado británico por no haber emprendido las medidas suficientes para reducir las inmisiones nocivas<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> La referida STC 119/2001, de 24 de mayo (RTC 2001, 119).

<sup>38</sup> Parágrafo 59.

<sup>39</sup> Parágrafo 61.

<sup>40</sup> Sobre esta Sentencia, vid. DOMENECH PASCUAL (2002), «La obligación del Estado de proteger los derechos humanos afectados por el ruido de los aeropuertos», *Revisa de*

Entre las más recientes sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>41</sup> resulta relevante también la de 18 de octubre de 2011 (caso *Martínez Martínez v. España*)<sup>42</sup>. Además de continuar la misma doctrina, se refiere a la protección del artículo 8.1 CEDH. La víctima era una persona que se encontraba establecida en un domicilio de manera ilegal, en suelo no destinado a uso residencial. Se pone de relieve, además de la inactividad del Ayuntamiento, la omisión por los tribunales internos de un elemento esencial, es decir, pronunciarse sobre si el ruido provocaba violación de los derechos fundamentales<sup>43</sup>.

#### IV. NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

De lo expuesto puede deducirse que la línea que marcan el Tribunal de Estrasburgo y, después, el Tribunal Constitucional consiste en la protección del ruido como bien medioambiental por la vía de considerar que determinados daños al medio ambiente pueden suponer un daño a los derechos de la personalidad (intimidad, inviolabilidad del

---

*Derecho Urbanístico y Medio Ambiente.* La reclamación se centra en el ruido causado por los aviones en el aeropuerto. A pesar de la existencia de un conflicto de intereses entre el bienestar económico del país y el derecho de las personas a la protección medioambiental, se declara que «en un campo tan sensible como el de la protección medioambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para imponerse sobre los derechos de los demás»; de este modo, «debe exigirse a los Estados que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos gravosa para los derechos humanos».

<sup>41</sup> Entre otras sentencias recientes en este ámbito, vid. Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda 50474/08 (*Bor contra Hungría*). El asunto tiene su origen en una demanda presentada contra la República de Hungría por vulneración de varios preceptos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (arts. 6, 8, 13 y 17), así como del artículo 1 del Protocolo n.º 1 y del Protocolo n.º 12, respectivamente. El demandante se queja, fundamentalmente, de la pasividad de la Administración húngara ante el excesivo ruido en el domicilio del demandante.

<sup>42</sup> Sentencia también paradigmática comentada por GARCÍA URETA, A. (2011), «El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011», *Actualidad Jurídica Ambiental*, págs. 1-12.

<sup>43</sup> Aunque la falta de pronunciamiento judicial a que se refiere el TEDH es la de los tribunales ordinarios, debe extenderse también al TC, que rechazó el asunto por carecer de relevancia constitucional. García Ureta apunta al artículo 53.1 CE (los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos) como fundamento del pronunciamiento del Tribunal Europeo [GARCÍA URETA, A. (2011), *ob. cit.*, pág. 10].

domicilio). Esta tendencia es seguida por los tribunales civiles españoles, que aplican directamente en algunas de sus sentencias los aludidos derechos fundamentales para condenar a los responsables de emisiones ruidosas<sup>44</sup>.

El ruido puede ser sólo un problema entre particulares, regulado por las normas del Código Civil. Sin embargo, las consecuencias dañosas del mismo, las características del agente causante y la irrelevancia de la titularidad sobre el objeto del daño pueden requerir la aplicación de la reglamentación específica sobre la reparación del llamado «daño ambiental». Interesa precisar la relación del medio ambiente con los daños representados por la contaminación acústica; para ello resulta de gran utilidad la distinción que, desde este punto de vista, hace la doctrina cuando clasifica estos daños entre «los producidos sobre medio ambiente en sentido estricto, como a los producidos a través del medio ambiente. Así, la contaminación acústica y la electromagnética se consideran daños ambientales, a pesar de que los equilibrios ecológicos prácticamente no se alteran. Lo que se producen son daños personales, concretamente en la salud, a través del medio atmosférico»<sup>45</sup>.

La responsabilidad derivada de una agresión al medio ambiente es un concepto amplio que requiere ser concretado. Sería preciso también un examen desde distintas ópticas que permita concretar el significado de «daño ambiental». Una agresión al medio ambiente no puede identificarse con un daño ambiental en sentido estricto, pues además convergen daños personales y patrimoniales, y, a la inversa, ocurre que determinados daños personales y patrimoniales derivados de agresiones al medio ambiente producen daños ambientales que en ocasiones no son valorados a los efectos de concretar la específica responsabilidad medioambiental. Es cierto que la afectación a este medio produce distintos daños restaurables a través de distintas vías procedimentales (penal, civil y administrativa). Se trata de daños que no tienen por qué coincidir, pero que su coincidencia puede provocar confusión en la tramitación de la reparación y, en consecuencia, impunidad en alguno de ellos. Ello es así porque la responsabilidad tiene que ser objeto de tres valoraciones distintas, que pueden dar lugar a tres procedimientos independientes. Concretamente, la doctrina se refiere a la distinción en-

---

<sup>44</sup> Vid., entre otras, STS de 29 abril 2003 (RAJ 3041), SSAAPP de Madrid de 20 noviembre 2000 (AC 2001, 168), de Córdoba de 19 noviembre 2002 (JUR 2003, 19338), de Burgos de 29 noviembre 2001 (2002, 118), de Murcia de 24 mayo 1997 (AC 1997, 1040).

<sup>45</sup> LOPERENA, D. (2004), «Administración pública y restauración medioambiental», *AJA*, n.º 634, Pamplona.

tre «daños personales, daños patrimoniales y daños estrictamente ambientales que serían de carácter subsidiario, incluirían todos los daños no catalogables como personales o patrimoniales»<sup>46</sup>. Por un lado, se produce la confusión entre los daños personales y ambientales, es decir, la confusión entre delito contra las personas y delito ecológico. Por otro, se confunden los daños patrimoniales con los exclusivamente ambientales, instándose la reparación de los daños patrimoniales pero no de los ambientales, que son daños a la colectividad.

Son tres instrumentos jurídicos fundamentales los que el Derecho arbitra para exigir la responsabilidad a los sujetos que atentan contra la conservación y respeto del medio ambiente: la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Estos tres tipos de responsabilidad encuentran apoyo directo en el artículo 45.3 de la CE<sup>47</sup>. Nuestro interés se centra en la lesión al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, paralelamente al especial de protección de los derechos fundamentales, en concreto a la inviolabilidad del domicilio, a través de los medios reparadores consagrados por la vía de la responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en concreto de la Administración municipal.

## V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR INMISIONES ACÚSTICAS Y EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

### 1. *Introducción*

La mayor concienciación medioambiental, el desarrollo industrial y tecnológico, el mayor número de focos de ruido y la necesidad de inspeccionar y vigilar las fuentes del ruido, con la consiguiente exigencia en la adopción de medidas correctoras, han dado lugar a un aumento de demandas de responsabilidad patrimonial de la Administración por el ruido<sup>48</sup>, además de los supuestos de responsabilidad por ser la

<sup>46</sup> LOPERENA, D. (2004), *ob. cit.*

<sup>47</sup> PLANCHADELL, A. (2000), «Empresa turística y responsabilidad medioambiental: cuestiones procesales civiles», en *Turismo. II Congreso Universidad y Empresa*, coord. D. Blanquer Criado, Tirant lo Blanc, Madrid, pág. 682.

<sup>48</sup> Además del artículo 9.3 CE, el artículo 106.2 CE y los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC 1992, que consagran un sistema de responsabilidad objetiva, directa y extensible a



causante directa del ruido, o en los casos de anulación de licencias para la realización de actividades, instada la responsabilidad por los productores del ruido, debe decirse que los principales supuestos de responsabilidad de la Administración tienen lugar en los casos de inactividad de la Administración en las funciones de vigilancia e inspección de las fuentes del ruido<sup>49</sup>.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con los precedentes de los pronunciamientos del TEDH en aras a la protección de los derechos de los ciudadanos ante una actividad inadecuada en la lucha contra el ruido, se ha experimentado en los últimos tiempos una concienciación social en la protección de los ciudadanos frente al ruido, con un consiguiente aumento de demandas y de sentencias declarativas de responsabilidad de la Administración, fundamentalmente la Administración municipal, y por la inactividad en la inspección y vigilancia del ruido. En definitiva, nos encontramos ante una clara evolución jurisprudencial favorable a la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración por contaminación acústica.

## *2. Imputación del daño a la Administración: inactividad en el control, vigilancia y corrección del ruido*

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, para imputar el daño por inmisiones sonoras a la Administración, de acuerdo con el artículo 145.2 LRJAP-PAC, se requiere la integración del agente del daño en la organización administrativa. Fundamentalmente, como puede comprobarse a la luz de las soluciones jurisprudenciales, la responsabilidad recae en la Administración municipal competente en el ejercicio de las facultades sobre medio ambiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>50</sup>. En estos casos el agente directo del daño

---

todo daño, tanto moral como patrimonial, que las Administraciones hayan ocasionado como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La referencia a este funcionamiento de los servicios se hace en sentido genérico, prescindiendo de la anterior distinción sobre la normalidad o anormalidad en el mismo. Por otro lado, desde el punto de vista del sujeto responsable, la responsabilidad reconocida no sólo es imputable a la Administración del Estado, sino a todas las Administraciones públicas.

<sup>49</sup> Entre otras muchas, vid. SSTSJ Valencia de 23 abril 2010 (JUR 2010, 253574), Andalucía (Sevilla) de 26 noviembre 2010 (JUR 2011, 131276), Castilla y León (Valladolid) de 24 marzo 2006 (JUR 2006, 160234), Cantabria de 24 julio 2008 (JUR 2009, 29988).

<sup>50</sup> Vid. STSJ Cataluña (Sala 3.ª) de 2 octubre 2013 (JUR 2013, 361592), que se refiere a esta función pública municipal.

es un tercero y, sin perjuicio de su responsabilidad y la posibilidad de accionar frente a él, la imputación del daño a la Administración va referida a la función de control, vigilancia y corrección del ruido. Sin embargo, la reclamación puede venir motivada por la producción de ruidos emitidos por las propias Administraciones públicas, como ocurrió en el caso resuelto por la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 7 mayo 2002 (RJ 2002, 4259), por daños causados a una comunidad de propietarios por ruidos derivados de la construcción de una autovía, condenándose al Ministerio de Obras Públicas al resarcimiento a la comunidad de los gastos de insonorización<sup>51</sup>. Además, también pueden ser imputables los daños a la Administración por los actos de los concesionarios o contratistas, en el caso de que los daños tengan su origen en alguna cláusula u orden de la Administración y que sean de cumplimiento inexcusable por el concesionario o contratista<sup>52</sup>.

El ámbito objetivo de imputación del daño a la Administración por actividades ruidosas viene determinado, conforme al artículo 139.1 LRJAP-PAC, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Precisamente a través de este título de imputación se encuentran la mayoría de supuestos de responsabilidad de la Administración por contaminación acústica. A su vez, dentro de este título en concreto, el más emblemático supuesto de imputación es la inactividad en el control, vigilancia y corrección del ruido, no obstante su tratamiento independiente del general título sobre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos<sup>53</sup>.

En concreto, debe advertirse que el principal título de imputación es la inactividad en el control, vigilancia y corrección del ruido, configurándose como derecho lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE) y, en los casos más graves, el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) cuando se ponga en peligro grave la salud<sup>54</sup>.

Resulta un común denominador en la mayoría de los pronunciamientos judiciales el título de imputación consistente en la pasividad de

---

<sup>51</sup> Asimismo, la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 24 diciembre 2003 (RJ 2004, 140), sobre indemnización de los daños y perjuicios al propietario de una vivienda colindante con el edificio del Servicio de Correos y Telégrafos.

<sup>52</sup> Vid artículo 214.1 TRLCSP/2011, sobre la obligación del contratista de indemnizar los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato.

<sup>53</sup> PUEYO, F. J. (2013), «La Responsabilidad por ruido en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona, pág. 476.

<sup>54</sup> PUEYO, F. J. (2013), *ob. cit.*, pág. 468.

la Administración y la reiterada infracción del artículo 18 de la CE. Desde este ámbito administrativo se hace eco de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en estos supuestos de responsabilidad de la Administración; así, la STSJ Murcia (Sala 3.<sup>a</sup>) de 28 mayo 2012 (RJCA 2012, 775), que declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por lesión del derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio por inmisiones ruidosas o vibratorias producidas por local situado debajo de viviendas<sup>55</sup>. En otras ocasiones se declara la responsabilidad patrimonial por concesión de una licencia para realizar una actividad que provoca inmisiones acústicas de forma irregular<sup>56</sup>, o por adoptar medidas insuficientes para remediar esta situación<sup>57</sup>, o por incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de llevar a cabo un control continuo, con los medios técnicos adecuados, de la inmisión acústica de la actividad en la vivienda del denunciante durante un tiempo que, prudencialmente, se fija en seis meses<sup>58</sup>.

Sin perjuicio de variados supuestos de responsabilidad de la Administración sobre inmisiones acústicas<sup>59</sup>, la mayoría de los pronunciamientos dictados en los casos de inmisiones ruidosas provenientes de establecimientos han sido referentes a las habituales sanciones a establecimientos de hostelería por contaminación acústica, el reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, concretamente de los ayuntamientos<sup>60</sup>, por inactividad ante este tipo de contamina-

---

<sup>55</sup> Se considera ha tenido lugar inactividad del Ayuntamiento por la falta de adopción de las medidas legales procedentes para impedir la contaminación acústica denunciada y evitar con ello las molestias graves sufridas desde hace años por los vecinos ape-lantes. En idéntico sentido, vid. STSJ Murcia (Sala 3.<sup>a</sup>) de 20 abril 2008 (JUR 2009, 20625).

<sup>56</sup> STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 4 noviembre 1998 (RJ 1998, 9840), así como la STSJ Andalucía (Sevilla) (Sala 3.<sup>a</sup>) de 29 octubre 2001, entre otras.

<sup>57</sup> STSJ Baleares de 29 julio 1999.

<sup>58</sup> Este espacio de tiempo de control administrativo lo determina la STSJ Cataluña de 7 noviembre 2013 (JUR 2014, 49909), que declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por no constar que se hubiera realizado «control con carácter continuo de la inmisión acústica en la vivienda del denunciante, y concretamente en la habitación colindante con la Academia de música, durante la franja horaria de actividad de la misma».

<sup>59</sup> Como antecedente es conocida la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 5 julio 1976 (RJ 1976, 4519), sobre el deber de los ayuntamientos de actuar cuando resultara perturbada la salubridad, tranquilidad o sosiego ciudadano en el caso del carrillón de la iglesia en Oleiros. Precisamente sobre un supuesto similar, más reciente, la STSJ Navarra de 22 febrero 2011 (RJCA 2011, 229), sobre la responsabilidad por el ruido emitido por el reloj y las campanas de la iglesia de San Agustín de Pamplona.

<sup>60</sup> Resulta de interés el trabajo de TARDÓN OLMOS, M. (2002), «La posición de los Ayuntamientos ante la demanda de los ciudadanos», en *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, págs. 15-91.

ción<sup>61</sup>, por incumplimiento del deber constitucional de los ayuntamientos y de todos los poderes públicos<sup>62</sup>. Se ha calificado esta responsabilidad de la Administración por «dejación de funciones medioambientales»<sup>63</sup>.

Precisamente en estos casos resulta significativa la distinción entre inactividad formal y material de la Administración. De este modo, en la STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sección 2.<sup>a</sup>), de 26 febrero 2014<sup>64</sup>, relativa a la inactividad municipal por no dar respuesta a diversos escritos en los que se denunciaban incumplimientos legales en materia de urbanismo y actividades clasificadas, aun no concurriendo el presupuesto de hecho para admitir la pretensión, se hace la distinción entre ambas inactividades y se reconoce que en este caso se trataba de un caso de inactividad meramente formal, no material. La distinción versa concretamente en que la inactividad formal es viable mediante el silencio administrativo por desoír las denuncias, y no por la falta de una prestación material concreta a favor de una o varias personas determinadas.

Entre otras, merece mención la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 13 abril 2005 (RJ 2005, 3796), que reconoce «la tranquilidad pública como bien jurídico digno de protección» y obliga a un Ayuntamiento a cambiar el emplazamiento de las instalaciones de las fiestas de carnaval<sup>65</sup>. Los muy habituales supuestos de zonas acústicas saturadas, como son los bares y cafeterías en la STS de 12 marzo 2007 (RJ 2007, 2580)<sup>66</sup>. Muy significativas han sido todas las relativas al enjuiciamiento por responsabilidad por inactividad de la Administración municipal ante situaciones originadas por el fenómeno social del botellón; entre ellas, la STSJ Valencia de 7 marzo 1997<sup>67</sup>, STSJ Murcia de 25 marzo 2011

---

<sup>61</sup> Se reconoce legitimación a las comunidades de propietarios y a las asociaciones de vecinos, de acuerdo al artículo 19 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

<sup>62</sup> STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 17 enero 1991 (RJ 1991, 539).

<sup>63</sup> STSJ Cantabria de 24 julio 2008 (JUR 2009, 29988).

<sup>64</sup> Cendoj: STSJ ICAN 310/2014.

<sup>65</sup> Vid. en este sentido SSTSJ Asturias de 17 noviembre 1997, Cataluña de 7 noviembre 2013 (JUR 2014, 49909) y 29 octubre de 1999, Murcia de 23 octubre 2000 y 29 octubre 2001, Valencia de 9 julio 2000, Andalucía de 29 marzo 2001 (RJCA 2001, 955), entre otras. Como antecedente, la citada STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 5 julio 1976 (RJ 1976, 4519), sobre el conocido carrillón de la iglesia de Oleiros, reconociendo que el bien lesionado es la tranquilidad pública, el sosiego del ciudadano, aun cuando la actividad pública no incumpliera la reglamentación contenida en la normativa sobre actividades molestas e insalubres, se considera existe lesión teniendo como estándar «la que su normal funcionamiento exige la salubridad, tranquilidad o sosiego ciudadano».

<sup>66</sup> STSJ Valencia de 21 enero 2011 (RJCA 2011, 400).

<sup>67</sup> Sobre esta Sentencia, vid. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (1998), «El ruido: la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997», *REALA*, n.º 276, págs. 233-241. En parecido sentido, vid. STSJ Murcia de 29 octubre 2001.

(RJCA 2011, 542); sobre ruidos emitidos por local de copas, como la STSJ Cataluña (Sección 2.<sup>a</sup>) de 19 diciembre 2013<sup>68</sup>, sobre responsabilidad por inactividad del Ayuntamiento en relación con los ruidos ocasionados en una vivienda por el bar musical denominado «Café de La Habana». También se reconoce la responsabilidad de la Administración por contaminación acústica derivada de actividades industriales en la STS de 12 noviembre 2007 (RJ 2007, 8394)<sup>69</sup>; sobre ruidos en un supermercado, en la STSJ Cataluña de 4 marzo 2011; por el tráfico del aeropuerto de Barajas, en la STS de 13 octubre 2008 (RJ 2008, 7142), entre otras.

Este concreto título de imputación atendiendo a su tratamiento jurisprudencial lo ha caracterizado la doctrina<sup>70</sup> por los siguientes requisitos:

Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración de acuerdo a las funciones que tiene asignadas desde el control del inicio de la actividad ruidosa, desarrollo y finalización. La actividad debida debe ser material y efectiva<sup>71</sup>. Debe ser integral y no fragmentaria. Además, debe ser suficiente y adecuada a controlar y evitar el ruido antijurídico<sup>72</sup>. Por último, debe tratarse de una actividad efectiva desde un punto de vista temporal<sup>73</sup>. En estos casos de responsabilidad por inactividad en el servicio público la doctrina ha criticado, e incluso desterrado, la aplicación de la cualidad de «objetividad» con que, con carácter general, ha sido calificada aquella. Se dice que ante la pasividad administrativa la responsabilidad no puede ser objetiva, en el sentido de admitirla al margen de toda ilicitud o culpabilidad, sin falta alguna en el servicio. Pues si el carácter objetivo supone que puede haber responsabilidad aun en casos de funcionamiento normal, debe negarse dicho carácter a la responsabilidad cuando el daño procede de la omisión<sup>74</sup>. Es evidente que cuando la Administración causa un daño por incumplir un deber administrativo de actuar responde subjetiva-

---

<sup>68</sup> STSJ CAT 12908/2013.

<sup>69</sup> Asimismo, por actividades industriales, la STSJ Castilla-La Mancha de 7 marzo 2011.

<sup>70</sup> PUEYO, F. J. (2013), *ob. cit.*, págs. 476-478.

<sup>71</sup> Entre otras sentencias referidas por PUEYO, F. J. (2013), *ob. cit.*, vid. SSTSJ Navarra de 19 mayo y 27 noviembre 2009 y TSJ Aragón de 21 diciembre 2005 (RJCA 2006, 359).

<sup>72</sup> STSJ Aragón de 29 mayo 2006 (JUR 2007, 86251).

<sup>73</sup> STSJ Galicia de 1 febrero 2007 (JUR 2008, 325395).

<sup>74</sup> GÓMEZ PUENTE, M. (1994), «Responsabilidad por inactividad de la Administración», *Documentación Administrativa*, n.ºs 237-238, pág. 149.

mente, pero ello no es motivo para negar el carácter objetivo a esta responsabilidad<sup>75</sup>.

### 3. Antijuridicidad del daño

Merece especial atención la antijuridicidad del daño causado por la inmisión ruidosa; se trata de un requisito predicable en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 141.1 LRJAP-PAC, que no se valora cuando se analiza la responsabilidad civil por daños producidos por actividades ruidosas principalmente causadas en el desarrollo de actividades industriales o entre particulares. La nota de antijuridicidad (criterio objetivo) se desplaza desde la conducta subjetiva del agente al criterio objetivo del daño. Se trata de fundar la responsabilidad en el daño que el particular no está obligado a soportar, y no sobre la doctrina de la conducta subjetiva. Será importante determinar la concreta situación de la víctima, de la conducta fundamentalmente omisiva de la Administración y, sobre todo, la clase de daño lesionado (lesión a la salud, integridad física o inviolabilidad del domicilio) para determinar su carácter antijurídico; para ello comprobaremos que los tribunales contencioso-administrativos aplican la doctrina del TEDH.

Precisamente en un caso en el que un tribunal español admite la efectiva vulneración del derecho a la intimidad del domicilio por el ruido en los aeropuertos, la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 13 octubre 2008 (RJ 2008, 7142) estima la demanda y condena a la adopción de medidas y al abono de una indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de los ruidos en el aeropuerto de Barajas<sup>76</sup>. No obstante, la estimación

---

<sup>75</sup> GÓMEZ PUENTE, M. (2000), *La inactividad de la Administración*, Aranzadi, Pamplona, pág. 771. Según el mismo autor: «Sólo en hipótesis, en efecto cabe plantearse una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia normal. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado».

<sup>76</sup> Denegatoria de responsabilidad de la Administración por actividad ruidosa de los aeropuertos por falta de prueba, esta Sentencia revoca la STSJ Madrid (Sala 3.<sup>a</sup>) de 4 junio 2008 (JUR 2008, 233514), que desestima el recurso interpuesto por una comunidad de propietarios contra el acuerdo de la Comisión de Seguimiento de las Actuaciones de Ampliación del sistema aeroportuario de Madrid alegando contaminación acústica, por falta de prueba del grado de intensidad del ruido exigido para apreciar la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la integridad física invocados por los recurrentes. Asimismo, la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 27 abril 2004 (RJ 2004,

del recurso es parcial, precisamente no se admite la infracción del derecho a la salud y a la integridad física o moral por falta de prueba; sin embargo, y es lo que a nosotros nos interesa, en lo relativo a la infracción del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria el TS hace una precisión merecedora de atención. El TS coincide con la Sala de Madrid en la inexistencia de infracción de los derechos a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) por entender que no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los actores haya padecido trastornos en su salud que hayan comprometido su integridad física o moral, ya que solamente consta un informe de un médico de atención primaria que, por su carácter genérico e indeterminado, no puede servir de soporte a cuanto alegan los recurrentes a este respecto. Tampoco puede aceptarse que el sobrevuelo de aviones o la posibilidad de accidentes supongan una vulneración del derecho a la vida, pues no hay base para pensar que la seguridad no esté garantizada<sup>77</sup>. Esta misma doctrina resulta confirmada por la reciente STS (Sala 3.ª) de 31 marzo 2014. En cambio, respecto al derecho a la intimidad domiciliaria contenido en el artículo 18.1.2 CE, el TS, en contra de lo dispuesto por la STSJ Madrid (Sala 3.ª) de 4 junio 2008 (JUR 2008, 233514), sigue la doctrina del Tribunal Constitucional en la STC 119/2001 (RTC 2001, 119) y la STEDH de 16 noviembre 2004 (TEDH 2004, 68) (caso *Moreno Gómez contra España*). Se reconoce la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en contra del enfoque extremadamente formalista que se exige de la prueba<sup>78</sup>. Según el TS, hubo una lesión del derecho a la vida privada del artículo 8 del CEDH. En efecto, teniendo en cuenta que las mediciones son efectivamente representativas de la situación padecida por los recurrentes, que el sobrevuelo ha sido prolongado en medida suficiente, que las mediciones son globalmente expresivas de una situación de contaminación acústica y que la situación no era totalmente inevitable en otras rutas que impiden tal sobrevuelo, el TS considera que se ha infringido el derecho de los recurrentes a su intimidad domiciliaria y a desarrollar libremente su personalidad en el recinto donde tienen su morada, porque la perturbación causada por el ruido del que se viene hablando es

---

2826), también desestimatoria, confirma la sentencia de la Audiencia, recordando la doctrina en materia de ruido.

<sup>77</sup> Al respecto, véase comentario por URIARTE RICOTE, M. (2009), «La injerencia del ruido aeroportuario en la intimidad domiciliaria: la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008», *Diario la Ley*, n.º 7222.

<sup>78</sup> STEDH caso *Moreno Gómez contra España*, esto es, «si se evitan enfoques indebidamente formalistas» (fundamento undécimo).

suficiente, por su entidad, naturaleza y duración, para generar molestias que los trastornan más allá de los límites aceptables.

La antijuridicidad de la lesión vendrá determinada por la naturaleza del daño y, tratándose de violación de la inviolabilidad domiciliaria, se toma en consideración el carácter insoportable y evitable del ruido. Para determinar la intensidad del ruido, en sede administrativa, las mediciones del ruido constituyen parámetros que determinan una situación de contaminación acústica y, en definitiva, apreciar la existencia de un daño antijurídico, es decir, una lesión en sentido técnico-jurídico<sup>79</sup>. Sin embargo, entiendo que las autorizaciones administrativas que permiten el funcionamiento de una instalación o la puesta en marcha de una determinada actividad productiva, así como el cumplimiento de las ordenanzas municipales, no deben excluir en cualquier caso por sí solas la posible antijuridicidad de la lesión del bien jurídico. Debe advertirse cómo en general, y más en concreto a los efectos probatorios, el Tribunal Constitucional acoge la teoría del caso concreto<sup>80</sup>, desviándose de la tendencia del TEDH. La utilización de criterios objetivos para determinar el estándar no requiere atender también a la situación general de saturación acústica de la zona, sino que se requiere una inspección y medición individualizadas del ruido en el interior de la vivienda afectada.

#### 4. *Cuestiones procesales*

En materia de responsabilidad de la Administración por contaminación acústica resulta inevitable el tratamiento de determinados as-

---

<sup>79</sup> Precisamente a la Sentencia citada y la consideración de la superación de los límites permitidos, a su continuidad, extensión e intensidad como criterios determinantes de la lesión indemnizable se refiere el Consejo de Estado en el Dictamen de 9 julio 2009 (932, 2009), sobre un caso parecido al examinado. Interesa resaltar, además, en este Dictamen la relación del requisito de la antijuridicidad del daño con el concreto daño a reparar; en el caso examinado no se reclama la reparación del daño al derecho a la intimidad domiciliaria; no obstante, no se reconoce la falta de antijuridicidad del daño material de la eventual pérdida de valor del inmueble «dada la carga general de afectación de los sistemas de infraestructuras». En sentido parecido y en un supuesto sobre responsabilidad de la Administración por inmisiones acústicas motivadas por la construcción de una vía pública, el Dictamen de 7 noviembre 2013 (779, 2013).

<sup>80</sup> Una vez más, nuestro TC, amparándose en la doctrina del caso concreto, contradice la doctrina jurisprudencial del TEDH. Pese a reconocer expresamente que la zona en la que se ubica la vivienda del recurrente está declarada como «zona acústicamente saturada» y que el ruido de diez de la noche a tres de la madrugada supera el límite de decibelios establecido en la ordenanza municipal, extremo rechazado abiertamente por el TEDH, que sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así como la prueba del ruido excesivo en el entorno vial.



pectos procesales, máxime cuando las pretensiones que pueden entablarse, además a la vez en sede contencioso-administrativa, pueden ser no sólo la dirigida a la obtención de un resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos, también la dirigida a la obtención de una restauración de la situación contaminante, es decir, la solicitud de medidas dirigidas a controlar, corregir o eliminar el ruido dañoso<sup>81</sup>.

Aún más, precisamente en la primera y fundamental de las pretensiones, la del resarcimiento del daño, es evidente la confusión a efectos procesales en las numerosas reclamaciones contra las inmisiones acústicas, alegando lesión de los derechos fundamentales, dada la conexión jurisprudencial entre la temática de la contaminación acústica con los derechos fundamentales, la cual puede ser ejercitada sucesiva o simultáneamente por la vía del procedimiento ordinario, es decir, por la vía de los preceptos que disciplinan la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos<sup>82</sup>, o por la vía del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, que tiene un carácter preferente<sup>83</sup>, lo que implica una mayor rapidez en su resolución, aunque sólo pueden plantearse vulneraciones de tales derechos, no infracciones de legalidad, que sí podrían ser invocadas en el procedimiento ordinario<sup>84</sup>. En efecto, en muchos casos, sentencias desestimatorias de responsabilidad de la Administración, en estos casos procedentes de la jurisdicción contenciosa, provocan la vía del amparo y el sometimiento del asunto ante el Tribunal Constitucional, cuando la pretensión principal es la reparación del daño provocado por el funcionamiento de un servicio público<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Vid. STSJ Navarra de 20 octubre 2011, sobre los ruidos procedentes de la utilización del polideportivo del pueblo de Artica; se condena a una serie de medidas para evitar la emisión de ruidos. La STS de 15 febrero 2002 (RJ 2002, 5047), sobre la garantía del principio de proporcionalidad y eficacia, y la STS de 26 noviembre 2007 (RJ 2007, 8552), sobre el respeto del principio de «elección del perjuicio mínimo».

<sup>82</sup> En tal caso, el contenido esencial de la demanda era, precisamente, la indemnización de daños y perjuicios y, por tanto, que debía aplicarse el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

<sup>83</sup> Artículos 114 y ss. LJCA.

<sup>84</sup> PUEYO, F. J. (2013), *ob. cit.*, pág. 484.

<sup>85</sup> A este respecto, vid. STC 191/2001, de 10 de octubre, contra la STSJCV (Sección 3.ª) de 2 mayo 1998 que había inadmitido a trámite una demanda similar sobre responsabilidad patrimonial, comentada por EGEA, J. (2002), «Ruido ambiental, intimidad e inviolabilidad del domicilio. STC 119/2001, de 24 de mayo», *InDret*, Barcelona, [www.indret.com](http://www.indret.com), pág. 7. En la STC 191/2001, precisamente el autor subraya que la integración de los plazos que para el silencio fija dicho RD no resulta coherente con el *carácter preferente y urgente* que caracteriza el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por otro lado, presupuesta la posible lesión de derechos fundamentales, tales como la inviolabilidad del domicilio, que la contaminación acústica provoca, y dado el carácter continuado del daño, interesa subrayar la importancia de la adopción de medidas cautelares, consecuencia de la tutela legal efectiva del artículo 24 CE<sup>86</sup>, así como las llamadas medidas «cautelarísimas» cuando se trate de riesgos graves que no admitan demora sin perjuicio grave.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de un año, que, conforme al artículo 142.5 LPA, empezará a contarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, y tratándose de daños procedentes del ruido, dado su común carácter continuado, como ha sido dicho, no empezará a contarse el plazo hasta que no hayan cesado los efectos lesivos del ruido antijurídico<sup>87</sup>, salvo cuando fuese posible la división o fraccionamiento de la molestia acústica en fases o hechos diferenciados<sup>88</sup>.

##### *5. Prueba del daño: daño moral por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*

La cuestión probatoria merece una especial consideración. La prueba debe ser efectiva tanto desde la perspectiva del daño como de la esencial relación de causalidad. En cuanto al daño y su cuantificación, no sólo referida a la cuantía, la prueba debe ir referida también a los conceptos indemnizatorios respecto de los cuales se solicita la indemnización, tanto relativa a daños materiales (eventual pérdida de valor del inmueble), físicos, morales y psicológicos. Se pide reparación, en general, por posibles daños físicos (cuya realidad no se acredita),

---

<sup>86</sup> Estas medidas pueden ser de la más variada naturaleza: de seguridad, positivas como son las de cierre, clausura, correctoras, etc. Para su adopción se va a requerir la aportación, además de otras pruebas, de las periciales que se aportarán en la pieza de suspensión cautelar, así como de la constitución de garantías y cauciones que permitan responder de los perjuicios causados por la medida cautelar adoptada. Su régimen se encuentra contenido especialmente en el artículo 130 LJC: «1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima el recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el juez o tribunal ponderará en forma circunstanciada» [vid. al respecto la STSJ Castilla y León (Burgos) de 7 mayo 2001 (JUR 2001, 230702)].

<sup>87</sup> STS de 24 mayo 1993 (RJ 1993, 3727).

<sup>88</sup> SSAAPP Burgos de 29 noviembre 2001 (AC 2002, 118) y Valencia de 30 abril 2001 (JUR 2001, 182408).

que no serían resarcibles dada la carga general de afectación de los sistemas de infraestructuras), y por los posibles daños morales, cuyo detalle y entidad no se precisan con la suficiente concreción, no cabiendo por tanto examinar tampoco la eventual lesión del derecho fundamental a la intimidad (a cuya preservación también va dirigida la reglamentación del ruido), que no es invocado.

Por lo que se refiere al régimen probatorio del daño sufrido, y dentro de los daños personales, se han de distinguir los daños morales de los daños físicos o psíquicos<sup>89</sup>. La dificultad probatoria de los daños personales y morales contrasta con la facilidad de prueba de los daños materiales<sup>90</sup>. Ello ha dado lugar, por ejemplo en los daños físicos, a la utilización de los baremos, con carácter orientativo, en particular el contenido en el Anexo LRCSCVM.

Precisamente el daño moral es el que merece especial consideración en sede de contaminación acústica, máxime la vinculación con derechos fundamentales tales como el de la inviolabilidad del domicilio. En este punto debe apuntarse la amplia doctrina jurisprudencial en torno a la indemnización del daño moral en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, además de su reconocimiento en el contractual al amparo del principio de indemnidad, como compensación al sufrimiento causado, más que como una reintegración patrimonial<sup>91</sup>. La utilización del daño moral puede ser variada, como puede advertirse en su aplicación práctica. En este sentido, se habla de la instrumentalización o utilización del mismo como un comodín<sup>92</sup>.

Presupuesta la consideración doctrinal del daño moral como «aquél daño o perjuicio de naturaleza no patrimonial, que compren-

---

<sup>89</sup> A este respecto resulta significativa la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao de 11 octubre 2006, que, además de reconocer el resarcimiento del daño moral como consecuencia de la contaminación acústica, hace una importante matización de la prueba en función del daño sufrido.

<sup>90</sup> STSJ País Vasco (Sección 3.ª) de 3 enero 2014 (Cendoj: STSJPV 1/2014), en la que se reclama responsabilidad por inmisión acústica que ha producido una minusvaloración de las propiedades en el mercado inmobiliario.

<sup>91</sup> Desde la STS de 6 diciembre 1912 que reconoce los daños morales como perjuicio indemnizable han sido muchas las sentencias posteriores que corroboran el resarcimiento. Entre otras, vid. SSTS de 31 mayo 2000 (RJ 2000, 5089) y 7 mayo 2005 (RJ 2005, 2214).

<sup>92</sup> VICENTE DOMINGO, E. (2014), «El daño», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo 1, coords. F. Reglero Campos y J. M. Busto Lago, 5.ª ed., Pamplona, pág. 363. A juicio de la autora, esta variada instrumentación del daño moral permite ser utilizado para esconder otros conceptos indemnizatorios como los daños patrimoniales existentes pero no acreditables, citando al respecto la STS de 12 julio 1999 (RJ 1999, 4770), sobre el defecto de cabida de una vivienda que sirve para reclamar la incomodidad en la habitabilidad como daño moral.

de la lesión o violación de bienes y derechos de la persona, indemnizándose con independencia de las repercusiones que los mismos puedan tener en el patrimonio de la persona»<sup>93</sup>, la concreción y valoración de los daños morales constituyen una tarea difícil dada la imprecisión de los mismos. Para determinar la situación de daño moral indemnizable, además de la referencia a un padecimiento o sufrimiento psíquico<sup>94</sup>, la jurisprudencia se ha referido al sufrimiento psíquico o espiritual consistente en la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, etc.<sup>95</sup>. No se admite, por el contrario, el resarcimiento del daño moral de las situaciones de «mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado» que suelen originarse como consecuencia de una situación ruidosa.

Respecto de la prueba para determinar la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, el TC se aparta del régimen seguido por el TEDH<sup>96</sup>, el cual no requiere una prueba individualizada nivel de ruido en el interior de la vivienda, sino demostración de contaminación acústica de la zona, un entorno ruidoso en conexión con la vivienda<sup>97</sup>. Ello excluye cualquier presunción de vulneración de los derechos fundamentales por la prueba de la saturación acústica de la zona o acústicamente declarada saturada. El TC no considera suficiente la infracción de la legalidad y de los límites del ruido establecidos. Conforme a la STC de 29 septiembre 2011, la denegación del amparo se determina por la falta de acreditación de un nivel de ruidos que produce insomnio o de tal nivel que impedía o dificultaba el libre desarrollo de su personalidad. Se considera que no se ha demostrado la le-

<sup>93</sup> Díez-Picazo, L. (1999), *Derecho de daños*, Ed. Civitas, Madrid, págs. 239-240.

<sup>94</sup> SSTS de 6 julio 1990 (RJ 1990, 5780), 24 septiembre 1999 (RJ 1999, 7272), 19 octubre 1996 (RJ 1996, 7308), 22 mayo 2005 (RJ 2005, 4089).

<sup>95</sup> SSTS de 23 julio 1990 (RJ 1990, 6164), 27 enero 1998 (RJ 1998, 551), 24 septiembre 1999 (RJ 1999, 7272), 19 octubre 1996 (RJ 1996, 7308), 31 mayo 2000 (RJ 2000, 5089), 22 mayo 2005 (RJ 2005, 4089).

<sup>96</sup> Además de la STEDH caso *Moreno*, de 16 noviembre 2004; no obstante, la STEDH de 16 noviembre 2004 se acerca más a la seguida por el TC; en las más recientes SSTEDH de 20 mayo y 9 noviembre 2010 no se exige prueba individualizada del nivel sonoro de la vivienda afectada por el ruido.

<sup>97</sup> STC de 29 septiembre 2011 (RTC 2011, 150). Según el TC, admitir que cuando el ruido ambiental supera los niveles máximos autorizados todos los ciudadanos que viven en un área declarada acústicamente saturada, por ese solo hecho y de forma automática y uniforme, se considere que sufren vulneraciones de los derechos fundamentales, sin necesidad de acreditar las particularidades de cada caso y cada vivienda en particular.

sión real y efectiva de los derechos individuales, pues no se ha aportado una prueba individualizada del nivel de ruido, excluyendo la presunción de la saturación acústica de la zona en el interior de la vivienda del reclamante<sup>98</sup>. Según la doctrina, este estricto régimen probatorio sobre la relación de causa-efecto entre el daño y el nivel del ruido excesivo proyectado sobre la vivienda resultaría gravoso y excesivo para el demandante de amparo en la tutela por lesión de sus derechos fundamentales<sup>99</sup>.

En cuanto a la configuración del daño como daño moral por violación del derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, contenido en el artículo 18 CE, por inmisiones acústicas objetivamente calificadas como «evitables e insoportables», la STC de 29 de mayo de 2001 lo traduce en una perturbación en el domicilio, en el descanso, la tranquilidad y el sosiego de sus moradores para realizar una actividad diaria normalizada.

Sea como fuere, lo cierto es que, a la postre, no suele ser habitual la petición de indemnización de daños morales en muchas demandas precisamente motivado por el temor de los demandantes a una estimación parcial de la demanda, viendo con ello frustrada la posibilidad de una condena en costas, que normalmente va a ser más cuantiosa que la posible reparación o compensación del daño moral<sup>100</sup>.

También debe, por tanto, advertirse en lo que atañe a la prueba del daño moral la laxitud en su apreciación, disponiendo la jurisprudencia que no se requieren pruebas objetivas, teniéndose en cuenta las variadas circunstancias concurrentes<sup>101</sup>. Sin embargo, no debe confundirse la existencia de un riesgo genérico con la comprobación de un peligro concreto, real y efectivo del daño, que es lo requerido por la doctrina constitucional; es por ello que la STS (Sala 3.ª) de 10 junio 2013 (RJ 2013, 5989), sobre los daños a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, por el hecho de que la trayectoria de la telecabina sobrevuele en su recorrido zonas urbanas próximas a las viviendas de los actores.

---

<sup>98</sup> Además, según el TC, sólo puede enjuiciarse la pasividad del Ayuntamiento cuando el disfrute de los derechos fundamentales se vea afectado por la intensidad y permanencia de los ruidos, y cuando los lesione será susceptible de amparo.

<sup>99</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, pág. 263, que a su vez se refiere a REQUENA LÓPEZ, «El ruido y las nueces: la sentencia del TEDH Moreno Gómez *versus* España», pág. 10.

<sup>100</sup> GUERRERO, J. A. (2010), «Defensa de daños por ruido», *Revista Asociación Abogados Especializados en Responsabilidad Civil*, n.º 34, págs. 65-84.

<sup>101</sup> SSTS de 23 julio 1990 (RJ 1990, 6164), 29 enero 1993 (RJ 1993, 515) y 9 diciembre 1994 (RJ 1994, 9433).

Como ha sido dicho, cuando el daño moral no emana de un daño material o resulte de unos «datos singulares de carácter fáctico», sino que depende de un «juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa», no es necesario acreditar «la realidad que le sirve de soporte» *que justifica la operatividad de la doctrina de la «in re ipsa loquitur»*, no es exigible una concreta actividad probatoria y ha de ser valorada por el tribunal cuando se da una situación de notoriedad<sup>102</sup>. Es por ello que los tribunales han señalado que para la cuantificación del daño deben ser tenidas en cuenta circunstancias concurrentes en cada caso concreto<sup>103</sup>.

La valoración de los excesos sonoros requiere en muchos casos de medios de prueba técnicos, fundamentalmente periciales<sup>104</sup>, que, por un lado, determinen la medición acústica (prueba sonométrica)<sup>105</sup> como informes médicos que valoren la trascendencia de los daños psicológicos que la inmisión acústica ha provocado en la víctima.

La reparación no sólo se cuantifica a través de una indemnización económica a cargo del demandado, también puede ir dirigida a la obtención de medidas correctoras de la situación dañosa. Del mismo modo que se produce en la vía civil, el criterio aplicable en la determinación de esta medida viene atemperado por el principio de proporcionalidad, como se muestra en la STS (Sala 3.<sup>a</sup>) de 9 abril 2002 (RJ 2003, 5232), la cual desestima la petición presentada por una asociación de vecinos cuyas viviendas se encontraban próximas a una base militar, pues no obstante la constatación de ruidos molestos se pueden imponer medidas correctoras que mitiguen los ruidos, siendo desestimada la petición de cerrar el campo de tiro, lo que iría en contra del principio de proporcionalidad, dada la necesidad de su mantenimiento

---

<sup>102</sup> SSTS de 15 febrero 1994 (RJ 1994, 1308), 31 mayo 2000 (RJ 2000/5089) y 11 marzo 2000 (RJ 2000, 1520).

<sup>103</sup> En este sentido viene establecido en la STS de 31 mayo 2000 (RJ 2000, 5089), se refiere especialmente a la duración, intensidad, frecuencia o continuidad de las inmisiones, el horario diurno o nocturno en que se producen, la normalidad o anormalidad de las actividades generadoras de las inmisiones. Constituyendo doctrina jurisprudencial que la exigibilidad probatoria sobre el padecimiento o sufrimiento psíquico es distinta en función de las distintas circunstancias concurrentes

<sup>104</sup> Además de las pruebas periciales, precisamente en sede de procedimiento administrativo tienen singularidad las pruebas documentales, teniendo el interesado aquí la posibilidad de velar por la correcta práctica de la misma [SSTSJ Navarra de 13 octubre 2011, Cataluña de 29 octubre 2010 (JUR 2011, 138703)].

<sup>105</sup> De este modo, STS de 14 febrero 2012 (RJ 2012, 3984), SSTSJ Cataluña de 18 diciembre 2008 (RJCA 2009, 501), Castilla y León (Burgos) de 23 noviembre 2001 (JUR 2002, 10505). Debe tenerse en cuenta y proponerse el objeto sobre el que recae la prueba y todas las condiciones espaciales, temporales, etc., para su realización; debiendo ser valorada razonablemente por el juez, sin que le vincule automáticamente.

por ser el único ubicado en la Comunidad Autónoma y por razones de seguridad.

## VI. TUTELA CIVIL FRENTE AL RUIDO EN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

### 1. *Instrumentos de protección frente al ruido*

Además de la preocupación por el ruido como fuente de contaminación medioambiental y la intervención administrativa de las actividades generadoras de ruido como instrumento preventivo y corrector de sus inmisiones, reflejado en la normativa europea y en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, debe subrayarse cómo el Derecho civil y sus mecanismos protectores tienen una importante incidencia en esta materia<sup>106</sup>. En el ordenamiento jurídico civil, aunque en la actualidad se fundamenten cada vez más las demandas estimatorias contra daños causados por el ruido en la tutela de los derechos fundamentales de la persona, como la inviolabilidad del domicilio, tradicionalmente los instrumentos utilizados para ello, además del instituto de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1902, 1903 y 1908 del Código Civil), considerado por la doctrina como uno de los principales instrumentos jurídicos para protegerlo<sup>107, 108</sup>, se han contemplado figuras que sirven de instrumento para entablar reclamaciones por daños al medio ambiente, entre otras la regulación de las relaciones de vecindad<sup>109</sup>, que permiten proteger a los vecinos de las excesivas in-

---

<sup>106</sup> Precisamente, según el artículo 2 de la citada Ley, están sujetos a las prescripciones de la misma todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

<sup>107</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996), *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, págs. 46 y 47; ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, pág. 115.

<sup>108</sup> Entre otras, las STS (Sala 1.ª) de 29 abril 2003 (RJ 2003, 3041), SSAAPP Cádiz de 4 junio 2003 (JUR 2003, 214396), Santa Cruz de Tenerife de 24 febrero 2003 (AC 2003, 973), Burgos de 21 enero 2003 (JUR 2003, 75653).

<sup>109</sup> En este punto, vid. ALONSO PÉREZ, M. (1983), *ob. cit.*, págs. 357-395. Este autor preconiza la protección de los derechos fundamentales mencionados en las relaciones de vecindad. Algarra Prats defiende, no obstante la configuración de la normativa de las relaciones de vecindad como normativa pública y la necesidad de la utilización de la jurisdicción civil para la protección de los derechos subjetivos privados, una interpretación amplia de las relaciones de vecindad que atienda no sólo a las relaciones entre fincas y propietarios, también entre sujetos vecinos, con independencia de su cualidad de propietarios; en definitiva, acorde con la defensa de la persona [ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, págs. 109, 110, 114 y 115].

misiones procedentes de fincas vecinas<sup>110</sup>, la cual incluso ha sido considerada como «la existencia de una auténtica doctrina de la responsabilidad extracontractual derivada de las relaciones de vecindad, especialmente en materia de ruido»<sup>111</sup>. Asimismo, a través de las acciones de cesación o negatorias de inmisiones basadas en estas relaciones<sup>112</sup>; disposiciones que, según se ha dicho, además de constituir un medio de defensa frente a las inmisiones, «favorecen también la protección del medio ambiente, pues casi todas las perturbaciones que se consideran inmisiones suelen afectar negativamente al entorno medioambiental»<sup>113</sup>. Del mismo modo, en los actos de emulación y en el principio de prohibición de abuso de derecho<sup>114</sup>, en la estimación de interdictos como el de obra nueva, sin olvidar la aplicación de artículos específicos de las leyes reguladoras de los arrendamientos urbanos y de la propiedad horizontal<sup>115</sup>. No debe olvidarse también su tratamiento en el

<sup>110</sup> En este punto, como advierte Fernández, para que puedan aplicarse las normas que resuelven los conflictos que se suscitan en el marco de las relaciones de vecindad, las inmisiones han de producirse entre dos propiedades vecinas, «que las personas afectadas por la imisión acústica mantengan con respecto al inmueble que la recibe una relación estable y continuada que, desde su condición de vecinos, les permita acusar la persistencia del ruido y les legitime para instar su cesación». Pues en otro caso se tendrá que acudir a la vía de la responsabilidad civil extracontractual [FERNÁNDEZ, F. J. (2002), «La tutela civil frente al ruido», en MARÍN CASTÁN, F. (dir.), *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pág. 303].

<sup>111</sup> LLAMAS POMBO, E., y MACÍAS CASTILLO, A. (1998), «Algunos paradigmas jurisprudenciales de la responsabilidad civil derivada del ruido», *Actualidad Civil*, n.º 44, del 30 de noviembre al 6 de diciembre, pág. 1061.

<sup>112</sup> Vid. artículos 590 y 1908 CC [SSAAPP Madrid (Sección 14.ª) de 20 noviembre 2000 (AC 2001, 6), Barcelona (Sección 4.ª) de 14 enero 2002 (JUR 2002, 110540)], junto con las normas que contuvieran en el Derecho civil foral o especial aplicable. Por ejemplo, el Código Civil de Cataluña, que en el artículo 546.13 regula la acción negatoria de las inmisiones. Se establece que las inmisiones por humos, ruidos, gases, vapores, calentamiento, vibración, ondas electromagnéticas y luz, así como otras semejantes producidas por actos ilegítimos de los vecinos y que causan daños a las fincas y a las personas que habitan en ellas, son prohibidas y generan responsabilidad por el mal causado. También el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio en este punto de la normativa autonómica.

<sup>113</sup> DÍAZ ROMERO, M. R. (2003), *La protección jurídico-civil de la propiedad frente a las inmisiones. Especial referencia a la acción negatoria*, Madrid, pág. 162.

<sup>114</sup> Artículo 7.2 CC.

<sup>115</sup> Artículos 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal y 27.2.e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos para reclamar la cesación y abstención de las inmisiones, así como la extinción del contrato de arrendamiento. Entre otras, en sede de propiedad horizontal, debe subrayarse la STC de 21 octubre 1993 (RTC 1993, 301), en la que se planteó la inconstitucionalidad del antiguo artículo 19.1 de la LPH, antecedente del actual 7.2, en relación con el artículo 33 CE (el derecho a la propiedad privada y la función social de la propiedad), por «la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, le-



ámbito contractual en el entorno de la edificación y de la obligación del constructor de insonorizar las viviendas para la consecución de la necesaria habitabilidad como requisito fundamental en sede de edificación<sup>116</sup>.

## 2. Teoría de la «pre-ocupación»

En este punto resulta importante la STS (Sala 1.<sup>ª</sup>) de 12 enero 2011 (RJ 2011, 305), precisamente sobre inmisiones producidas por industrias de manipulación, cortado y preparación de mármol en viviendas próximas, que, además de no exigir la residencia habitual de los actores en ellas para el ejercicio de la acción de cesación, debe distinguirse la indemnización por depreciación de las viviendas construidas, que no excluiría la obligación de indemnizar, del derecho a la indemniza-

---

gal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares». No cabe duda que la fijación de estos límites viene justificada por el derecho a disfrutar de una tranquilidad domiciliaria. En sede arrendaticia, la STS (Sala 1.<sup>ª</sup>) de 4 mayo 1999 (RJ 1999, 2880), que estima la procedencia de la resolución de un contrato de arrendamiento de local de negocio por dedicarse el arrendatario a actividades que producían ruidos molestos para los vecinos; la STS (Sala 1.<sup>ª</sup>) de 24 mayo 1995 (RJ 1995, 4259), que confirma la sentencia dictada en apelación, estimatoria de la demanda presentada por la arrendataria de un local destinado a pescadería que reclamaba del arrendador, al amparo del artículo 110 de LAU de 1964, el reembolso de los gastos por las obras de adecuación del local, que hubo de realizar a su costa la arrendataria, e indemnización de daños y perjuicios por el tiempo que estuvo cerrado el negocio. Asimismo, la SAP Madrid (Sección 14.<sup>ª</sup>) de 20 mayo 2004 (JUR 2004, 227390) y la SAP A Coruña (Sección 3.<sup>ª</sup>) de 5 diciembre 2011 (AC 2011, 1841), sobre ruido continuo uniforme durante toda la jornada laboral de 7 a 19 horas, incluyendo en ocasiones sábados, domingos y festivos, por taller de confección textil, procediéndose al lanzamiento del arrendatario y a la indemnización de los daños morales.

<sup>116</sup> El artículo 3.1.c)1 de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre (RCL 1999\2799), establece, entre los requisitos básicos de habitabilidad de los edificios, los relativos a «la protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades», cuyo incumplimiento dará lugar al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 17 de la misma Ley. El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (RCL 2006\655). El Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, aprueba el documento básico de protección frente al ruido, modificando el Código Técnico de la Edificación, y tiene por objeto dar respuesta a los objetivos de calidad acústica impuestos por la Ley del Ruido y sus reglamentos de desarrollo, mediante las exigencias de aislamiento acústico de las fachadas de los edificios. Sin perjuicio de la consideración tradicional de vicio ruinógeno del artículo 1591 CC, la falta de aislamiento acústico de los edificios. Vid. STS (Sala 1.<sup>ª</sup>) de 15 noviembre 2005 (RJ 2005, 7631), según la cual: «Acreditada la falta de colocación de dicho aislante termoacústico, esta falta no constituye un simple incumplimiento contractual sino que ha de calificarse como ruina funcional al afectar a la habitabilidad de las viviendas en cuanto se reduce su aislamiento de las agresiones acústicas y de temperatura exteriores».

ción por el «específico concepto», es decir, indemnización por daños morales porque la construcción o adquisición de las viviendas se hicieron a sabiendas de las molestias que el ruido produciría<sup>117</sup>. Se establece que los daños por inmisiones no son resarcibles cuando se deben a culpa exclusiva de la víctima que se instala en uso de suelo no residencial, por lo que la prioridad en el uso no es determinante del derecho a obtener resarcimiento. Esta Sentencia se refiere a la llamada teoría de «la pre-ocupación»<sup>118</sup>, es decir, la preexistencia de la actividad industrial, al ejercerse por el demandado la actividad industrial molesta autorizada administrativamente antes de que el demandante se instalara cerca, en el sentido de que, según el Tribunal, la misma no elimina por sí sola la obligación de indemnizar, pero sí el derecho a la indemnización por tal específico concepto, precisamente por daños morales, debido a la construcción o adquisición de las viviendas a sabiendas de las molestias que el ruido produciría. Más aún, en el caso enjuiciado, al tratarse de viviendas construidas en zona rústica, se dice que no puede convertirse «en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial; o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua. En definitiva, si en la actualidad el problema jurídico de las inmisiones aparece estrechamente relacionado con la protección medioambiental, no sería lógico prescindir, al tratar de este problema, de la ordenación del territorio y el urbanismo». Por ello se dice que si se protegiera la prioridad en el uso, ello supondría el establecimiento de un gravamen sobre fincas vecinas no sujeto a indemnización<sup>119</sup>. Por último, la ausencia de buena fe y de relación de causalidad probada justifica la improcedencia de la indemnización solicitada.

---

<sup>117</sup> Comentada con rigor por RUDA GONZÁLEZ, A. (2012), «Sentencia de 12 de enero de 2011. Inmisiones. Ruidos. Segunda residencia. Prioridad en el uso. Daño», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 88, Madrid, págs. 213-238.

<sup>118</sup> A esta teoría también se refirió la STS de 2 febrero 2001 (RJ 2001, 1003), que la rechaza explícitamente en su fundamento jurídico sexto: «ese conjunto de circunstancias concurrentes en el proceso adquisitivo del complejo de los demandantes, no pueden inviabilizar, de por vida, cualquier medio de defensa contra esa patología por los damnificados». Comentada por HUALDE MANSO, T. (2011), «La preutilización de los inmuebles y las inmisiones», *Aranzadi Civil Doctrinal*, pág. 36.

<sup>119</sup> RUDA GONZÁLEZ, A. (2012), *ob. cit.*, pág. 237.

### 3. Normativa administrativa

En cuanto al cumplimiento de la normativa administrativa, es doctrina jurisprudencial considerar que la existencia de autorización administrativa de la actividad no excluye la obligación de reparar el daño; ello supone la autonomía civil respecto del Derecho administrativo<sup>120</sup>. Se dice que es irrelevante que exista una regulación administrativa de la actividad que las origina, de la remisión de las normas civiles de vecindad, a disposiciones administrativas, del ejercicio de la actividad emisora con licencia administrativa o del desarrollo de la actividad con observancia de las normas y medidas administrativas requeridas para su ejercicio, cuando la inmisión se da en el ámbito domiciliario se da la calificación civil de las actividades como molestas, independientemente del alcance en la esfera administrativa, pues la autorización administrativa no legitima las inmisiones molestas o nocivas, siendo una constante en la jurisprudencia que la autorización administrativa de una actividad industrial no excluye la obligación de reparar el daño causado, como ha expuesto la citada STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 12 enero 2011 (RJ 2011, 305)<sup>121</sup>. Por tanto, la autorización administrativa de una actividad ruidosa, es decir, la obtención de licencia o el cumplimiento de los límites sonoros, no conlleva su licitud desde el punto de vista civil ni, desde luego, declarar su carácter de tolerable.

No obstante la irrelevancia de las limitaciones y normas administrativas en la valoración de la responsabilidad en el ámbito jurisdiccional civil por la generalidad de la doctrina, no han faltado autores que consideran deben tenerse en cuenta los mismos parámetros y, por ende, las limitaciones salvo se considerasen insuficientes o intolerables, dada la identidad en el sustrato material y responsabilidad, al

---

<sup>120</sup> Vid. ROCA JUAN, J. (1986), *ob. cit.*, pág. 773. Este autor ya se refería al desconocimiento por parte de la normativa administrativa de protección del medio ambiente de los intereses particulares.

<sup>121</sup> Del mismo modo, la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 17 noviembre 2006 (RJ 2006, 8056), sobre daños materiales y morales por ruidos y vibraciones causados por explosiones y voladuras en cantera, a pesar del desarrollo de la actividad en los límites propios de la misma y permitidos por la autorización y la normativa administrativa aplicable. No obstante, la falta de prueba de la relación causal de los daños alegados impide la declaración de responsabilidad a la empresa. Asimismo, vid. SSTS de 29 abril 2003 (RJ 2003, 3041), 18 julio 1997 (RJ 1997, 6019), SSAAPP Segovia de 30 abril 2007 (AC 2007, 1725), Baleares de 19 septiembre 2012 (JUR 2012, 371848), Navarra (Sección 3.<sup>a</sup>) de 4 noviembre 2003 (JUR 2012, 299459), Badajoz de 25 octubre 2004 (AC 2004, 1895), Asturias de 4 abril 2000 (AC 2000, 1533). En contra, la STSJ País Vasco de 22 septiembre 2005 (RJCA 2006, 78), que declara la responsabilidad por exceso de los niveles establecidos.

margen de quien sea el responsable<sup>122</sup>. Incluso se ha llegado a decir que la remisión de las disposiciones civiles reguladoras de las relaciones de vecindad no significa que tengan que resolverse por la jurisdicción contencioso-administrativa ni por la normativa administrativa, ni que la norma civil se transforme en administrativa, sino que se considera como criterio para calificar la actividad generadora del daño integrando y enriqueciendo el ordenamiento jurídico civil<sup>123</sup>. Sea como fuere, como determina la SAP Baleares (Sección 5.<sup>a</sup>) de 19 septiembre 2012 (JUR 2012, 371848), sobre inmisiones de olores y ruidos de restaurante a vivienda superior, es necesario distinguir la normalidad en el uso o ejercicio de los derechos, es decir, el cumplimiento de la normativa debe predicarse no sólo de la actividad desarrollada en la finca, sino de los medios empleados en su ejercicio, es decir, la autorización administrativa permite estimar acreditado el cumplimiento por la instalación, pero no asegura el normal desarrollo de la actividad licenciada; por ello se requiere comprobar no sólo las condiciones estructurales del local, sino también las del inmueble sobre el que pueden proyectarse los efectos.

#### 4. *El juicio de tolerabilidad*

La tendencia jurisprudencial civil se basa en la distinción de la normalidad de la actividad de la llamada «tolerabilidad», lo que se entiende como «juicio de tolerabilidad» según el alcance de cada uno de ellos. Además, la normal tolerancia va referida tanto a la actividad desarrollada en la finca como los medios empleados en su ejercicio. Es por tanto irrelevante el criterio de normalidad de uso, en el sentido de ser una actividad usual y ajustada a la normativa, prevalece el juicio de tolerabilidad que se refiere a la frecuencia e intensidad de las inmisiones para considerarlas molestas, siendo irrelevante que no sean continuas. Debe advertirse que el requisito de la continuidad, que suele ser exigido como presupuesto del ejercicio de las acciones civiles de cesación y abstención de inmisiones acústi-

---

<sup>122</sup> PUEYO, F. J. (2013), *ob. cit.*, págs. 461 y 462. Asimismo, según Fernández, los mecanismos tutelares civiles se ponen en marcha, no obstante la actividad desarrollada sea conforme a la normativa aplicable, cuando esas medidas se consideran insuficientes para evitar los daños [FERNÁNDEZ, J. R. (2013), «Las acciones civiles contra el ruido y sus efectos», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza garcía, Aranzadi, Pamplona, pág. 273]. También, vid. ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, pág. 115.

<sup>123</sup> FERNÁNDEZ, J. R. (2013), *ob. cit.*, pág. 274.

cas<sup>124</sup>, no excluye que el ruido producido por un acto ocasional y aislado tenga la consideración de daño resarcible en sede de responsabilidad civil extracontractual, no obstante sea más difícil la prueba de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Ello justifica que la intensidad de la inmisión, no obstante su carácter aislado, determina el daño resarcible, amén que el requisito de la continuidad y la persistencia resulte clave en la consideración de la inmisión constituyen una verdadera inmisión en el «ámbito o esfera privada de las personas», como refiere la SAP Segovia de 22 diciembre 1999 (AC 1999, 2413)<sup>125</sup>. El problema será determinar el nivel de persistencia en la inmisión, que no puede quedar al arbitrio del perjudicado ni de los tribunales, y la visión objetivada acorde a las normas administrativas o bien la aplicación de la normal tolerancia adaptada al caso concreto<sup>126</sup>.

Los argumentos utilizados para la prevalencia de la tolerabilidad, no obstante el cumplimiento de la normativa administrativa, fundamentalmente van referidos a que la autorización administrativa permite estimar acreditado el cumplimiento por la instalación, es decir, el cumplimiento de la normativa municipal por el establecimiento, el normal desarrollo de la actividad licenciada. Pero las condiciones estructurales de la vivienda o local no permiten acreditar el daño psicológico; la comprobación de la afectación psíquica, la prueba psicológica requiere determinar no sólo las condiciones estructurales del local, sino también del inmueble sobre el que pueden proyectarse los efectos. Sin embargo, el juicio de tolerancia no es un juicio subjetivo que atiende a la sensibilidad de la víctima, sino que debe tratarse de juicio comparativo con lo que socialmente se considera como asumible por un individuo, en las circunstancias de tiempo y lugar en que se producen, atendidas las características de la inmisión, del lugar y de la fran-

---

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ, J. R. (2013), *ob. cit.*, pág. 274; CORDERCH, S., y SANTIUMENGE, J. (1987), «La acción negatoria (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987)», *Poder Judicial*, n.º 10, págs. 121 y 122.

<sup>125</sup> Del mismo modo, la SAP Granada (Sección 3.ª) de 21 marzo 2014 (AC 2014, 648), sobre inmisiones producidas en vivienda próxima por actividad de industria cervecera que funciona de manera continuada las veinticuatro horas, incumpliendo los límites en la emisión de los niveles de ruido, calificados de «intolerables» por responsables de la Administración; la SAP Madrid (Sección 14.ª) de 30 julio 2010 (AC 2010, 1984), sobre ruidos excesivos procedentes de bar-restaurant. Asimismo, la SAP Alicante (Sección 5.ª) de 31 diciembre 2001 (AC 2002, 38), sobre exceso de ruido procedente de *pub* ubicado junto a la vivienda de los actores por falta de obras de insonorización. También, la citada SAP A Coruña (Sección 3.ª) de 5 diciembre 2011 (AC 2011, 1841), sobre ruido continuo por taller de confección textil.

<sup>126</sup> ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, pág. 112.

ja horaria en que han tenido lugar las inmisiones<sup>127</sup>. Es por ello que puede decirse que, no obstante exista autorización de la actividad ruidosa y ésta no sobrepase los límites administrativos, corresponderá al perjudicado la carga de la prueba de su carácter intolerable. Sin embargo, en el caso de falta de licencia administrativa o cuando la actividad sobrepase los límites reglamentarios corresponderá la prueba de la tolerabilidad de la inmisión al demandado potencial responsable de la actividad ruidosa.

##### *5. Efectividad de la tutela civil y cauces procesales ordinarios en la protección de la inviolabilidad del domicilio por ruido*

Desde el orden civil, los daños medioambientales se contemplan desde la posición del particular afectado, como lesión patrimonial a un específico derecho cuya esfera de protección no incluye el derecho general y abstracto de disfrutar un medio ambiente adecuado y sano para el desarrollo de la persona, que es considerado como bien común y, por ende, no defendible por vía particular, a pesar de su incidencia privada. La doctrina ha venido a distinguir en este sentido dos tipos de daños ambientales: «daños ambientales autónomos», que suponen ocasionar daños en los recursos naturales y a la vez en los bienes o derechos privados o en las personas, y «daños públicos ambientales», que exclusivamente consisten en daños en los recursos naturales, sin ninguna lesión en los particulares. De este modo, la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 28 enero 2004 (RJ 2004, 153), mediante una interpretación del artículo 1908 del Código Civil de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución, extiende la formulación de aquel precepto «a las inmisiones intolerables y al medio ambiente»; considera que no era misión del Derecho civil la protección del medio ambiente en abstracto, pero sí la «protección específica a derechos subjetivos patrimoniales» frente a agresiones de carácter medioambiental, reiterando la doctrina de que «el cumplimiento de normativa reglamentaria no impide la apreciación

---

<sup>127</sup> ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, pág. 112. Son reiteradas las sentencias estimatorias respecto a los ruidos procedentes de una estación de servicio cercana a viviendas afectadas, la SAP Baleares (Sección 5.<sup>a</sup>) de 23 abril 2012 (AC 2012, 1436), y de los procedentes de una actividad industrial, la SAP Navarra (Sección 3.<sup>a</sup>) de 4 noviembre 2003 (JUR 2012, 299459). Reclamaciones contra encargados en la insonorización de las viviendas, empresarios o constructores, incluso comunidades de vecinos obligadas a insonorizar suelos de las viviendas, provocándose ruido superior a los límites legalmente permitidos, como se declara en la SAP Cádiz (Sección 2.<sup>a</sup>) de 4 junio 2013 (JUR 2013, 296440).

de responsabilidad cuando concurre la realidad del daño causado por la persona física o jurídica»<sup>128</sup>.

Debe advertirse que la utilización de la vía civil frente a las inmisiones acústicas no implica que no haya existido vulneración de los derechos fundamentales, y en este punto la vía de la tutela constitucional frente al ruido como vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria se presenta, más que como un recurso residual o subsidiario, como el único recurso<sup>129</sup>. Ello no obsta para decir que para su tutela constitucional no se exige que la lesión sea imputable directamente a los poderes públicos<sup>130</sup>. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con base principalmente en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>131</sup>, la protección frente al ruido en el ámbito de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad domiciliaria puede obtenerse al amparo de la legislación civil ordinaria, especialmente cuando las inmisiones sean especialmente graves, en cuanto conculcan derechos fundamentales<sup>132</sup>. En el estudio del régimen civil de responsabilidad por las inmisiones acústicas, además de la STS (Sala 1.ª) de 31 mayo 2007 (RJ 2007, 3431), que contiene un pormenorizado análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la evolución y régimen vigente de esta materia, recopilando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la STS (Sala 1.ª) de 29 abril 2003 (RJ 2003, 3041)<sup>133</sup> merece nuestra atención, pues ade-

---

<sup>128</sup> Como es la relativa al carácter objetivo de la responsabilidad contemplada en el artículo 1908 del Código Civil, en este caso referido a un caso de daños a los propietarios de fincas y de cabezas de ganado por una intensa contaminación por fluorosis.

<sup>129</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013), *ob. cit.*, pág. 241. Según este autor, citando al respecto la STS de 10 noviembre 1992, la vía constitucional constituye el único recurso para lograr la tutela efectiva del arrendatario frente a perturbaciones ruidosas a través del artículo 1560 CC.

<sup>130</sup> SAP Toledo (Sección 2.ª) de 17 diciembre 2013 (JUR 2013, 317336), sobre ruido emitido por el local de copas situado bajo el domicilio de la actora que altera gravemente la tranquilidad de los vecinos, con obligación de ejecución de las obras necesarias para la insonorización del local e indemnización de 2.500 euros por daños morales.

<sup>131</sup> Representativas de esta doctrina, entre otras, SSTS (Sala 1.ª) de 5 marzo 2012 (RJ 2012, 2914), 12 enero 2011 (RJ 2011, 305), 31 mayo 2007 (RJ 2007, 3431), 29 de abril 2003 (RJ 2003, 3041), 28 enero 2004 (RJ 2004, 153). En el mismo sentido, la SAP Granada (Sección 3.ª) de 21 marzo 2014 (AC 2014, 648), sobre inmisiones producidas en vivienda próxima por actividad de industria cervecera que funciona de manera continuada las veinticuatro horas, incumpliendo los límites en la emisión de los niveles de ruido, calificados de «intolerables» por responsables de la Administración.

<sup>132</sup> Por ello se podría permitir el amparo a través del cauce del juicio ordinario (art. 249.1.2.º LEC), objeto de tramitación preferente, con intervención del Ministerio Fiscal y con acceso a la casación (art. 477.2.1 LEC).

<sup>133</sup> Esta Sentencia se refiere a los «humos excesivos» en el ordinal 2.º del artículo 1908 del Código Civil: «es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a

más de hacer una recepción expresa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de referirse a la contaminación o saturación acústica como causa de violación del domicilio como ámbito reservado a la intimidad personal y familiar (art. 18.2 CE), así como que el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10 CE puede resultar dañado por la inmisión acústica que atenta a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE)<sup>134</sup>, reconoce que la contaminación acústica puede constituir una intromisión ilegítima del artículo 7 LO 1/1982, de 5 de mayo<sup>135</sup>, de acuerdo a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la interpretación de esta norma conforme a la realidad social del momento en que debe aplicarse y atendiendo más a la realidad de la vulneración que a los medios utilizados para producirla. Por otro lado y por lo que se refiere a la dualidad en el planteamiento de la pretensión indemnizatoria en la Sentencia citada (arts. 1902 CC y 7 y 9 LO 1/1982), no impide, según el TS, que el órgano judicial pueda decidir teniendo en cuenta una u otra acción<sup>136</sup>.

La misma doctrina sobre la interpretación del artículo 18 CE acorde al artículo 8 del Convenio de Roma, que además no exige que la lesión sea imputable directamente a los poderes públicos<sup>137</sup>, se refleja

---

los ruidos excesivos, todo ello en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil», y, finalmente, reitera una vez más la doctrina de la Sala al afirmar que «los ruidos desahorados y persistentes, aunque éstos procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas», dejan de ser admisibles «cuando se traspasan determinados límites»; que «la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados»; así como que, por «la conocida preexistencia de la vivienda» del actor, «incumbía tanto a la corporación como a la propia empresa la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable».

<sup>134</sup> Se refiere a la tendencia jurisprudencial y doctrinal a considerar estas inmisiones «gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentado o agravios constitucionales a su derecho a la intimidad, perturbado por estas inmisiones». En el mismo sentido, vid. la SAP Madrid de 20 noviembre 2000 (AC 2001, 168), que señala que «las inmisiones medioambientales en la esfera de la privacidad que afecten al bienestar de la persona, pueden implicar lesión e incluso privación del derecho que toda persona tiene al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar, vulnerando, en definitiva, el derecho a la intimidad personal y familiar que protegen los arts. 8.1 del Convenio de Roma y el 18 de la CE». Asimismo, vid. SSAAPP Granada de 14 septiembre 2004 (JUR 2004, 292906), Badajoz de 25 octubre 2004 (AC 2004, 1895), Alicante de 7 abril 2003 (JUR 2003, 203706), Madrid de 14 enero 2005 (AC 2005, 213), entre otras.

<sup>135</sup> La referencia a este texto normativo como fundamento de la pretensión ya fue hecha en la SAP Murcia de 24 mayo 1997 (AC 1997, 1040).

<sup>136</sup> ÁLVAREZ LATA, N. (2014), «La responsabilidad civil por daños al medio ambiente», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo 1, coords. F. Reglero Campos y J. M. Busto Lago, 5.ª ed., Pamplona, pág. 1161.

<sup>137</sup> Del mismo modo, la SAP León (Sección 1.ª) de 30 diciembre 2010 (AC 2011, 1717).



también en las SSTs de 12 enero 2011 (RJ 2011, 305), 5 marzo 2012 (RJ 2012, 2974) y 19 marzo 2013 (RJ 2013, 3153), entre otras. Significativa sobre la necesidad de compatibilizar el derecho a estudiar piano con el respeto a la intimidad domiciliaria de los vecinos es la conocida STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 5 marzo 2012 (RJ 2012, 2914), que versa sobre la intromisión ilegítima por ruido superior a los límites legalmente permitidos en la vivienda al transmitirse el sonido de un piano desde la vivienda de los demandados que necesariamente perturba gravemente la vida de los demandantes en su propio domicilio<sup>138</sup>.

La doctrina jurisprudencial civil configura el derecho a la intimidad con carácter amplio relacionado con el ámbito de la personalidad a través de la consideración de la contaminación acústica como injerencia de estos derechos dentro del ámbito domiciliario a través del concepto de intromisión ilegítima del artículo 7 LO 1/1982. Si bien lo importante será determinar cuál es el nivel del ruido para determinarlo objetivamente «evitable e insoportable» y, por ende, atentatorio al derecho a la intimidad domiciliaria imposibilitando el libre desarrollo de la personalidad, o, en palabras del TC, atentatorio a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad»<sup>139</sup>. Para ello se atiende a la continuidad e intensidad del ruido de acuerdo a lo razonablemente aceptable dentro de lo que se ha de entender por buenas relaciones de vecindad, al margen de los parámetros y límites administrativos. Por ello, como ha quedado expuesto, lo verdaderamente determinante en el ámbito del proceso civil no es que se respeten o no los límites, aunque a efectos de sanciones pueda ser decisivo en la esfera administrativa, sino que el ruido sea molesto para la persona.

En cuanto a la tutela civil de la intromisión ilegítima conforme a la LO 1/1982<sup>140</sup>, además de comprender la reparación del daño ocasiona-

---

<sup>138</sup> Precisamente, en el caso resuelto por la Sentencia se tiene en cuenta la situación de la vivienda de los actores, que coincidía en todas sus dependencias con la de los demandados, situada justamente debajo, y que recibe la inmisión ruidosa en mayor medida que el resto de vecinos, provocando una lesión a disfrutar de la tranquilidad de su hogar, no obstante el argumento de los demandados sobre las circunstancias específicas de la situación de uno de los actores y su costumbre de soportar ruidos más molestos por razón de su trabajo. Se parte de la consideración de que el ruido tiene un componente subjetivo y que no es apreciable lo mismo por una persona que por otra, o, lo que es lo mismo: no causa el mismo trastorno o perturbación, ha de partirse para evaluar en el ámbito del Derecho civil si el ruido es susceptible de originar perjuicios o daños a quien lo sufre atendiendo al caso concreto.

<sup>139</sup> STC de 24 mayo 2001 (RC 2001, 119).

<sup>140</sup> No obstante esta tendencia jurisprudencial, la doctrina ubica este tema en el ámbito de las relaciones de vecindad [vid. EGEA FERNÁNDEZ, J. (2001), «Relevancia

do, deberá comprender la «adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores». La nueva redacción dada por la Disposición Final 2.<sup>a</sup>.3 de la LO 5/2010, de 22 de junio, que ha modificado el artículo 9 de la LO 1/1982, ha ampliado el ámbito de protección, al permitir en el apartado 2.º que el ofendido ponga en práctica diferentes remedios. Dudosa es la aplicación de la medida establecida en el texto legal a los supuestos que tratamos sobre la indemnización de daños y perjuicios y la «presunción del perjuicio» a que se refiere el apartado 3.º del mismo precepto cuando se acredite la intromisión ilegítima, con la consiguiente facilidad probatoria del afectado, sin perjuicio de que el estado de la ciencia, los medios técnicos faciliten la prueba<sup>141</sup>. La condena reparadora puede consistir, además de la correspondiente indemnización, en la adopción de medidas por el demandado<sup>142</sup>. En este punto se tienen en cuenta el principio de proporcionalidad entre las medidas solicitadas y las molestias que tratan de ser evitadas<sup>143</sup>.

Si bien el plazo de caducidad de cuatro años previsto en esta Ley para la acción de reparación ha sido considerado de problemática aplicación en el ámbito del ruido, dado el carácter de daños continuados<sup>144</sup>, no ha impedido sea aplicado por nuestros tribunales. En este sentido, la SAP Murcia de 24 mayo 1997 (AC 1997, 1040), que se refiere a la cuantificación y determinación del abono a los actores del importe de una vivienda de las mismas condiciones y perjuicios sufridos y que continuarán sufriendo hasta que abandonen la vivienda, resultando significativa la retroacción de la indemnización cuatro años

---

constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedentes de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)», *Derecho Privado y Constitución*, n.º 15, pág. 97, entre otros].

<sup>141</sup> ALGARRA PRATS, E. (2004), *ob. cit.*, pág. 112.

<sup>142</sup> De este modo, en la SAP Asturias (Sección 1.ª) de 28 febrero 2000 (AC 2000, 264), sobre contaminación acústica por los ruidos y vibraciones derivados del paso de los trenes por la vía construida, se determina la indemnización por depreciación de inmuebles y por daño moral y se condena a la adopción de medidas consistentes en completar la instalación de insonorización del trazado ferroviario.

<sup>143</sup> SAP Barcelona (Sección 1.ª) de 7 enero 2003, sobre recurso del propietario de una vivienda colindante con un negocio de comida rápida, por el que solicitaba la condena a adoptar medidas correctoras para evitar ruidos y vibraciones; aunque se admite el recurso, se limita la condena a la adopción de determinadas medidas solamente, que han de ser proporcionadas a las molestias ocasionadas.

<sup>144</sup> *Ex* artículo 9.2 LO 1/1982. Vid. ÁLVAREZ LATA, N. (2014), *ob. cit.*, pág. 1162.

antes de presentar la demanda en aplicación del artículo 9.º.5 de la LO 1/1982, de 5 mayo.

Por último, y por lo que se refiere a la carga de la prueba de la injerencia, debe advertirse el distinto tratamiento existente según se trate de un procedimiento contencioso-administrativo para exigir responsabilidad a la Administración, del especial de protección de derechos fundamentales o del civil para exigir la responsabilidad al tercero causante material de la lesión, en los que se aplican las reglas generales de la prueba; sin embargo, cuando se ejercitan acciones en defensa de la propiedad (cesación, negatoria) se reconoce la inversión de la carga de la prueba, lo que contrasta con el régimen probatorio aplicado en el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, que aunque se ensalce como el máximo exponente en la efectiva y completa protección ante este tipo de injerencias, no se reconoce la inversión de la carga de la prueba<sup>145</sup>. En definitiva, la utilización de la vía civil frente a las inmisiones acústicas no impide que haya existido vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (inmisión grave) que afecte a la intimidad y, por tanto, acudir a la especial vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Aún antes, consolidado como argumento para declarar la responsabilidad por inmisiones acústicas, la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, el resarcimiento del daño moral por la perturbación que el ruido puede desarrollar en la vida privada permite que, a través de los cauces procesales ordinarios, pueda obtenerse reforzada protección<sup>146</sup>.

## VII. BIBLIOGRAFIA

- ALEJANDRE DURÁN, M. L. (2002): «Tutela judicial frente al ruido ante el orden contencioso-administrativo», en *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- ALENZA GARCÍA, J. F. (2013a): «Las estrategias jurídicas contra el ruido», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona.
- (2013b): «La calidad acústica en la Ley del Ruido», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona.

<sup>145</sup> EGEA FERNÁNDEZ, J. (2001), *ob. cit.*, págs. 103 y 104.

<sup>146</sup> Vid. SAP Baleares (Sección 3.ª) de 27 junio 2014 (AC 2014, 1063), que apunta como criterio generalizado «que probada la realidad y persistencia de una inmisión de ruido por encima de los límites de obligada tolerancia, la certeza del daño moral sufrido por quien se ha visto compelido a soportarla no requiere una prueba adicional de las reacciones, sentimientos y sensaciones que han acompañado a su padecimiento».

- ALGARRA PRATS, E. (2004): «La lucha jurídica contra el ruido y el Derecho civil», en *Libro homenaje al profesor Manuel Albadaladejo García*, coord. J. M. González Porras, Universidad de Murcia, 1.
- ALONSO PÉREZ, M. (1983): «Las relaciones de vecindad», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 36 (2), págs. 357-395.
- (1994): «La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas», *Actualidad Civil*, n.º 2, págs. 385-427.
- ÁLVAREZ LATA, N. (2014): «La responsabilidad civil por daños al medio ambiente», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo 1, coords. F. Reglero Campos y J. M. Busto Lago, 5.ª ed., Pamplona.
- BERGLUND, B., y otros (eds.) (1999): *Guidelines for Community Noise*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, apdo. 3.º, en <http://www.who.int/docstore/peh/noise/Comnoise-3.pdf> (15/2/14).
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona.
- CORDERCH, S., y SANTIUMENGE, J. (1987): «La acción negatoria (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987)», *Poder Judicial*, n.º 10, págs. 121 y 122.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1999): *Derecho de daños*, Ed. Civitas, Madrid, págs. 239-240.
- DOMENECH PASCUAL (2002): «La obligación del Estado de proteger los derechos humanos afectados por el ruido de los aeropuertos», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. (2001): «Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedentes de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)», *Derecho Privado y Constitución*, n.º 15.
- EVANGELIO LLORCA, R. (2000): «El perjuicio derivado de las inmisiones. Especial consideración de los daños a la persona», *Revista Jurídica del Notariado*, julio-septiembre, págs. 57 y ss.
- FERNÁNDEZ, F. J. (2002): «La tutela civil frente al ruido», en MARÍN CASTÁN, F. (dir.), *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- FERNÁNDEZ, J. R. (2013): «Las acciones civiles contra el ruido y sus efectos», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona.
- FRANCO GARCÍA, M. A. (2014): «La contaminación acústica submarina: especial referencia al impacto sobre los cetáceos producido por los sónares de los buques de guerra», *Actualidad Jurídica Administrativa*.
- GARCÍA URETA, A. (2011): «El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011», *Actualidad Jurídica Ambiental*.
- GÓMEZ PUENTE, M. (1994): «Responsabilidad por inactividad de la Administración», *Documentación Administrativa*, n.ºs 237-238, pág. 149.
- (2000): *La inactividad de la Administración*, Aranzadi, Pamplona, pág. 771.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (1998): «El ruido: la sentencia del TSJ de Valencia de 7 de marzo de 1997», *REALA*, n.º 276, págs. 233-241.
- GUERRERO, J. A. (2010): «Defensa de daños por ruidos», *Revista Asociación Abogados Especializados en Responsabilidad Civil*, n.º 34, págs. 65-84.

- HUALDE MANSO, T. (2011): «La preutilización de los inmuebles y las inmisiones», *Aranzadi Civil Doctrinal*, págs. 31-40.
- LLAMAS POMBO, E., y MACÍAS CASTILLO, A. (1998): «Algunos paradigmas jurisprudenciales de la responsabilidad civil derivada del ruido», *Actualidad Civil*, n.º 44, del 30 de noviembre al 6 de diciembre, pág. 1061.
- LOPERENA, D. (1998): *Los principios del Derecho Ambiental*, Civitas, Madrid.
- (2004): «Administración pública y restauración medioambiental», *AJA (Actualidad Jurídica Aranzadi)*, n.º 634, Pamplona.
- MACÍAS, A. (2004): *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, La Ley, Madrid.
- MARÍN CASTÁN, F. (2002): «Problemas generales y aspectos constitucionales de la tutela judicial frente al ruido», en *La tutela judicial frente al ruido*, dir. F. Marín Castán, Madrid.
- MARTÍN MELÉNDEZ, M. T. (2005): *Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales (art. 96, p. 1, 2 y 3 CC): teoría y práctica jurisprudencial*, Civitas, Madrid.
- MARTÍN-RETORTILLO, L. (2003a): «El ruido, una pesadilla del Justicia», *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, n.º 58, págs. 3-13.
- (2003b): «El ruido una pesadilla de la Justicia», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 2, Madrid.
- ORTUÑO, A. (2008): «La responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente», *QDL (Cuadernos de Derecho Local)*, Estudios, n.º 16, 14 de febrero.
- PÉREZ MARTOS, J. (2003): *Ordenación jurídica del ruido*, Montecorvo, Madrid.
- PÉREZ SOLA, N. (2012): «El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (Reflexiones a propósito de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 156, Civitas, Pamplona.
- PLANCHADELL, A. (2000): «Empresa turística y responsabilidad medioambiental: cuestiones procesales civiles», en *Turismo. II Congreso Universidad y Empresa*, coord. D. Blanquer Criado, Tirant lo Blanch, Madrid.
- PUEYO, F. J. (2013): «La Responsabilidad por ruido en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona.
- ROCA JUAN, J. (1986): «Sobre el deber general de respeto a la persona», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 39 (3), págs. 763-786.
- RUDA GONZÁLEZ, A. (2012): «Sentencia de 12 de enero de 2011. Inmisiones. Ruidos. Segunda residencia. Prioridad en el uso. Daño», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 88, Madrid, págs. 213-238.
- RUIZ-RICO RUIZ, G. (2012): «El medio ambiente, derecho constitucional o principio programático», en *Derechos sociales y Principios Rectores*, coords. J. L. Cascajo, M. Terol, A. Domínguez y V. Navarro, Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2013): «La tutela constitucional y europea ante el ruido (a propósito de la STC 150/2011, de 29 de septiembre)», en *El Derecho contra el ruido*, coord. J. F. Alenza García, Aranzadi, Pamplona.
- TARDÓN OLMOS, M. (2002): «La posición de los Ayuntamientos ante la demanda de los ciudadanos», en *La tutela judicial frente al ruido*, Cuadernos de Derecho Judicial, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

URIARTE RICOTE, M. (2009): «La injerencia del ruido aeroportuario en la intimidad domiciliaria: la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008», *Diario La Ley*, n.º 7222.

VICENTE DOMINGO, E. (2014): «El daño», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, tomo 1, coords. F. Reglero Campos y J. M. Busto Lago, 5.<sup>a</sup> ed., Pamplona